



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 463

Bogotá, D. C., viernes, 21 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE -SEGUNDA VUELTA- PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 467 DE 2020 CÁMARA - 03 DE 2020 SENADO,

por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones. -Segunda Vuelta-

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE – SEGUNDA VUELTA-

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 467/20 CÁMARA - 03/20 SENADO,
"POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-SEGUNDA VUELTA-**

Bogotá D.C., 20 de mayo del 2021

Honorable Representante
Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, rindo **informe de ponencia para Primer debate en -Segunda Vuelta** al Proyecto de Acto Legislativo No.467 de 2020 Cámara – No.003 de 2020 Senado "Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones"- SEGUNDA VUELTA

1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 20 de julio de 2020 por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Roció González, María Del Rosario Guerra De La Espiella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, John Harold Suarez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna, Y Los Honorables

Representantes Yenica Acosta, Juan Manuel Daza Oscar Dario Perez, José Jaime Usategui Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, Cesar Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, Jhon Jairo Bermudez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Villamizar, Ricardo Ferro.

El expediente del Proyecto de Acto Legislativo No. 03/20 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue recibido en la comisión Primera del Senado el 11 de agosto de 2020.

El pasado 18 de agosto de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-02, designó como ponente del Proyecto de Acto Legislativo al Senador Santiago Valencia.

Sin embargo esta iniciativa, ya había sido radicada también como Proyecto de Ley N° 270 de 2019 "Por medio del cual se decreta a la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones", el cual tenía concepto de impacto fiscal del Ministerio de hacienda que explicaremos más adelante, así las cosas buscando mayores consensos y acuerdos se modificó y ahora es un proyecto de acto legislativo.

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1099 de 2020.

El jueves 15 de octubre se discutió y aprobó por parte de los Honorables senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el proyecto de Acto Legislativo en examen, cumpliendo con el quorum exigido, y en sesión presencial.

La ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1162 de 2020.

En sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 3 de noviembre de 2020 fue considerada y aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia para segundo debate, el texto propuesto para segundo debate con modificaciones, el título del Proyecto de Acto legislativo 03 de 2020 Senado con modificaciones la ponencia para segundo debate, el texto aprobado en Comisión Primera del Senado y el título del Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2020 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE

<p>CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN", tal como consta en el Acta número 27 del 3 de noviembre de 2020, y publicado en la Gaceta del Congreso número 1323 del 17 de noviembre de 2020, previo anuncio en sesión plenaria mixta del día 27 de octubre de 2020, según consta en Acta número 26 de la misma fecha, según se indica en la Sustanciación Segunda Ponencia y Texto Definitivo suscrita por el Secretario General del Senado</p> <p>Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me designó como ponente, fijando un término de cinco (5) días para rendir el correspondiente informe, tal como se indica en comunicación del 24 de noviembre de 2020, suscrita por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.</p> <p>El día 24 de noviembre de 2020, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara - 03 de 2020 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN" por parte de la suscrita, en la cual se propone dar primer debate en primera vuelta en Cámara y se envía a Secretaría General para su publicación en la Gaceta del Congreso número 1380 del 25 de noviembre de 2020.</p> <p>Que en sesión del 25 de noviembre de 2020, según consta en Acta número 29 de la misma fecha, se anunció el Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara - 03 de 2020 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN". Y en sesión del 30 de noviembre de 2020, según constancia secretarial de la misma fecha, se da la discusión y votación de la proposición con que termina el informe de ponencia de dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo siendo aprobada, lo cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1434 del 3 de diciembre de 2020.</p> <p>La presidencia de la Comisión Primera de Cámara me designó como ponente para segundo debate, presentando ponencia para segundo debate el 1 de diciembre de 2020, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N0 1434 de 3 de diciembre de 2020.</p> <p>Que el pasado 15 de diciembre de 2020 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara - 003 de 2020 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN". Lo anterior, según consta en el Acta número 201 de diciembre 15 de 2020, previo su anuncio en sesión del día 14 de diciembre de 2020 correspondiente al Acta número 200 de la misma fecha y publicado en la Gaceta del Congreso 1542 del 21 de diciembre de 2020.</p>	<p>Igualmente, mediante Decreto N° 023 de 7 de enero de 2021, la Presidencia de la República ordenó la publicación del Proyecto de Acto Legislativo en primera vuelta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución.</p> <p>Iniciando ahora el trámite en segunda vuelta, es pertinente anotar que fue discutido, votado y aprobado el Proyecto de Acto Legislativo, por la Comisión primera del Senado en sesión del día 17 de marzo de 2021, como consta en el acta N°34 de 2021 de la Comisión, en este debate se aprobaron dos proposiciones y la totalidad del articulado con las mayorías requeridas para la segunda vuelta de Actos Legislativos.</p> <p>A su vez, fue discutido votado y aprobado posteriormente por la Plenaria del Senado en sesión plenaria mixta del día 27 de abril de 2021, en dicho debate se aprobó una proposición y la totalidad del articulado con las mayorías requeridas para la Segunda Vuelta de Actos Legislativos, texto que se encuentra publicado en la gaceta 437 de 2021.</p> <p>Finalmente, el pasado 19 de mayo de 2021 mediante Oficio CP.3.1-1138-2021 de la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara, fui designada nuevamente como Ponente para PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA del Proyecto de Acto Legislativo No.467 de 2020 Cámara – No.003 de 2020 Senado "Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones"- SEGUNDA VUELTA</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto determinar que la ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Que su régimen político, administrativo y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.</p> <p>Igualmente, se deja constancia y certeza que la ciudad de Medellín como Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos.</p> <p>Finalmente, debe tenerse claro que en la Ley posterior que potencie los efectos de este Acto Legislativo, se deberán incluir a los 10 municipios que con Medellín conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en los que se encuentran Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, Sabaneta, Envigado, La Estrella y Caldas; vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que</p>
<p>gozarán igualmente de los beneficios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p style="text-align: center;">3. Supremacía Constitucional, Jerarquía Normativa y no sujeción a la Ley 1617 de 2013</p> <p>Se debe dejar claro desde su origen, y por eso se tramitó como Acto Legislativo, que la creación de Medellín como Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación, no estará sujeto a ninguna de las obligaciones, cargas, gravámenes, imposiciones administrativas, fiscales o financieras que contempla la Ley 1617 de 2013.</p> <p>Es por eso que se resolvió desde los autores de la iniciativa, que la misma fuese como un Proyecto de Acto Legislativo, para que se incorporara al texto constitucional que la Ciudad de Medellín se va a revestir del nombre de Distrito Especial de Ciencia Tecnología e innovación, y que esto no significa un aumento de cuotas, ni de cupos burocráticos, sino que por el contrario, todos los esfuerzos van a estar encaminados en desarrollar una normatividad que potencialice a Medellín como centro de la denominada cuarta revolución industrial.</p> <p>Así las cosas, su régimen administrativo, político y fiscal no será el contemplado en la LEY 1617 de 2013, ni estará Medellín obligada a cumplir con las obligaciones consagradas en dicha Ley.</p> <p>Recordemos entonces que en Colombia se pueden crear Distritos Especiales por dos vías, primero mediante una reforma a la Constitución (como hoy pretendemos mediante esta iniciativa), o segundo mediante la aplicación y cumplimiento de requisitos previstos en la Ley 1617 de 2013.</p> <p>La presente iniciativa se está tramitando como ACTO LEGISLATIVO, lo que implica que de ser aprobado reformará y se insertará directamente en nuestra Constitución Política, como ocurrió con el Acto Legislativo 01 de 2019 "Por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario , Biodiverso, Industrial y Turístico al Municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander." por ende al ser de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, no le será aplicable las exigencias, ni los impactos fiscales, presupuestales y gastos administrativos que consagra la Ley 1617 de 2013. (recordemos que nuestro ordenamiento jurídico tiene una estructura piramidal en donde la Constitución es la norma de normas y goza de supremacía sobre las demás disposiciones).</p> <p>En este sentido, la ciudad de Medellín de ser aprobado el Acto Legislativo, NO deberá realizar ninguna modificación administrativa que implique un aumento en sus gastos de funcionamiento, y esto es tan claro y meridiano que decidimos incluir este aparte literal en el Parágrafo del artículo primero que reza:</p>	<p>Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.</p> <p>Entonces el objetivo consiste, en que una vez vía Acto Legislativo se reconozca a Medellín como el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia, se puedan impulsar diferentes y diversas iniciativas legislativas de la mano del Gobierno Nacional con los ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las que se logre una reglamentación específica y exclusiva en la que se determinen los beneficios a esos micro, pequeños y medianos empresarios e innovadores, que favorezcan el impulso en procesos de creación, registro, marcas, patentes y apoyo a centros de investigación y universidades.</p> <p>Es pertinente resaltar que en Colombia actualmente hay 10 Distritos, y no han sido creados exclusivamente en vigencia o en cumplimiento de la Ley 1617, sino que han sido en la mayoría de ocasiones, fruto de Actos Legislativos como el que estamos adelantando para Medellín, un ejemplo en los que no se aplicó la Ley 1617, fue la creación mediante el Acto Legislativo 01 de 2019 del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja, en el que se determinó que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>Este Proyecto de Acto Legislativo pretende impulsar, fomentar y potencializar esas virtudes en ciencia, tecnología e innovación que ha venido desarrollando Medellín desde hace varios años.</p> <p>Finalmente, este Proyecto de Acto Legislativo, ha empezado a generar un acuerdo político, institucional y de gobierno que se ha construido en el desarrollo, discusión y debate creando y tendiendo puentes, porque a pesar de que la iniciativa fue del Centro Democrático, no han existido mezquindades, sino por el contrario voces de apoyo y respaldo de todos los sectores, y lo digo no solo por las mayorías que ha logrado al interior del Congreso, sino por las diferentes comunicaciones emitidas del propio Concejo de Medellín, e incluso oficios de respaldo a la iniciativa por parte de Ruta N, lo que demuestra que no es un tema que apenas se esté discutiendo, sino que lleva sobre la mesa por lo menos dos legislaturas, con debates y reuniones en las que se ha escuchado a diferentes sectores locales, regionales, academia y políticos.</p> <p>Es nuestro deber darle el reconocimiento a la ciudad de Medellín por todo el esfuerzo que ha hecho en torno al desarrollo científico, tecnológico e innovador, y</p>

<p>poder posteriormente potencializar esto con medidas concretas y efectivas de carácter legal.</p> <p style="text-align: center;">4. MEDELLÍN DISTRITO</p> <p>La ciudad de Medellín se ha venido consolidando en un epicentro de la ciencia, tecnología e innovación en el contexto nacional y de América Latina. De tal suerte y, en cabeza de las administraciones de la ciudad, en asocio con sectores académicos, empresariales y sociales, se ha trazado una ruta que permite posicionar a la capital de Antioquia como un referente en los desarrollos de la inteligencia artificial, el internet de las cosas, así como las nuevas tecnologías, la ciencia y la innovación.</p> <p>La ciudad de Medellín ha incorporado de manera acertada la estrategia de distintos ecosistemas de innovación que concentran a instituciones, emprendedores, sectores de la academia, en una apuesta por la economía del conocimiento como un factor generador de valor agregado y desarrollo para Medellín y Antioquia; según datos de la Cámara de Comercio, Medellín cuenta con más de 1.690 empresas u organizaciones que componen un ecosistema de economía creativa, de las cuales, 99% son micro y pequeñas empresas.</p> <p>La ciencia, la tecnología y la innovación, son un mecanismo para la transformación social y económica de la región; la creación de conocimiento es un factor y un componente que refuerza el desarrollo y los indicadores que dinamizan la competitividad para la ciudad de Medellín. Es así que la capital de Antioquia se ha consolidado como el centro de la innovación en Colombia, y una de las ciudades con mejor desempeño económico en América Latina.</p> <p>Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por cada peso invertido en emprendimiento se estima que 6 pesos retornan a la economía en formalidad, empleo y crecimiento. "En 2014, la ciudad de Medellín hacía inversiones de 1,7% del Producto Interno Bruto (PIB) en este rubro en donde un 70% venía del sector público y solo 30% del privado. Pero, tras la firma del pacto por la innovación, se fijó la meta que consistía en que, para 2018, se deberían invertir 2 puntos del PIB en actividades de ciencia, tecnología y emprendimiento" (...)</p> <p>Para el año 2021 se invertirá el 3 % del PIB en emprendimiento e innovación, lo que da cuenta de la priorización del modelo económico y de desarrollo de la ciudad de Medellín, lo que tiene como consecuencia, que por vía del presente proyecto de acto legislativo, se generen mejores condiciones institucionales y normativas para permitir al ente territorial convertirse en Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y de esa manera, afianzar la vocación económica y desarrollo para la región.</p>	<p>La ciudad de Medellín ha dirigido gran parte de sus esfuerzos a la consolidación institucional, siendo ejemplo para Colombia en el manejo de los recursos públicos. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que se haya fijado como prioridad la consolidación de un modelo de ciudad que apuesta por la vanguardia en el desarrollo económico sustentado en las nuevas tecnologías y las economías creativas.</p> <p>Empresas Públicas de Medellín es un gran dinamizador de procesos de innovación, siendo la empresa insignia de los Medellínenses, es el socio por excelencia de los desarrolladores creativos quienes hoy tienen la posibilidad de ampliar sus conocimientos aplicados a nuevos aspectos.</p> <p>Según el informe final "Concepto sobre la conveniencia de convertir a Medellín en un distrito" elaborado por la universidad EAFIT en el año 2016, arroja entre otras conclusiones que, "Como Distrito Especial, Medellín atraería mayor inversión extranjera y convertiría en más productivos sectores como el de la medicina y odontología, el textil (confección, diseño y moda), el de energía eléctrica, el de la construcción, el de turismo de negocios y el de las TIC (Tecnología, Información y Comunicaciones), todos representados por clusters que ya consolidó la ciudad".</p> <p>Los ecosistemas de emprendimiento en Medellín, han tenido una perspectiva positiva en la medida que confluyen cajas de compensación de la región, cámaras de comercio, las unidades de emprendimiento de las Instituciones de Educación Superior, la administración municipal y el sector privado.</p> <p>La ciudad de Medellín es el eje articulador de los ecosistemas de emprendimiento e innovación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Es decir, permitir a la capital del departamento de Antioquia configurarse como Distrito Especial, tendrá efectos en la conurbación metropolitana viéndose así reflejado en un mayor soporte institucional en la vocación económica de la subregión.</p> <p style="text-align: center;">5. Medellín Sede de Cuarta Revolución Industrial.</p> <p>En asocio con el Foro Económico Mundial, la ciudad de Medellín ha sido definida como la sede para la Cuarta Revolución Industrial en Colombia y América Latina, lo que genera una gran ventaja comparativa para el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías y desarrollo de proyectos con base tecnológica. Medellín es la primera ciudad de Hispanoamérica en unirse al conjunto de ciudades de la que hacen parte San Francisco, Tokio, Beijing y Mumbai.</p> <p>Lo anterior supone una confirmación de los avances de la ciudad de Medellín en materia de economías creativas, innovación en todos sus ámbitos e emprendimiento, pero es necesario que el Congreso de la República viabilice ésta</p>
<p>iniciativa legislativa que permitirá una herramienta adicional dentro de la consolidación institucional de la ciudad de Medellín.</p> <p style="text-align: center;">6. Ruta N</p> <p>El complejo de Ruta N y el éxito de sus objetivos denotan como la ciudad de Medellín ha incorporado de manera decidida a la tecnología e innovación dentro de sus renglones económicos de mayor importancia.</p> <p>Allí se han articulado de manera exitosa los ecosistemas e innovaciones que permiten los resultados de Ruta N, siendo hoy en día un modelo de aplicación para otros países de América Latina y el mundo.</p> <p>Un ejemplo de ese ecosistema, es "Ruta Naranja" se trata de un laboratorio de innovación dirigido a perfilar negocios creativos y de empresas creativas.</p> <p>Igualmente, nos enviaron concepto apoyando esta iniciativa.</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo:</p> <p>El Gobierno Nacional ha incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo (ley 1955 de 2019 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad-Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro) los criterios para potencializar la ciencia, la tecnología y la innovación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentar la inversión pública y privada en ciencia, tecnología e innovación. • Estimular la colaboración entre universidades y empresas para una investigación con mayor impacto. • Aprovechar los colombianos con doctorado que regresarán al país en los próximos años. • Potenciar la innovación pública a través de herramientas para medir, • fortalecer y articular capacidades de innovación. <p style="text-align: center;">7. MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.</p> <p>En el artículo 286 describe que "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".</p>	<p>El artículo 287 refiere que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley".</p> <p>El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que: Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</p> <p>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</p> <p>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</p> <p>b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar</p>

competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores. Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

8. MARCO LEGAL:

La Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones", en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial.

El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sometiéndose a sus respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.

9. APOYOS RECIBIDOS PARA EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:

No obstante, como hemos hecho saber en diferentes oportunidades que no se debe cumplir los requisitos, ni las exigencias consagradas en la Ley 1617 de 2013, es pertinente resaltar que hemos encontrado innumerables voces de apoyo a la iniciativa en los que vale la pena resaltar:

Concepto favorable de la comisión de ordenamiento territorial de la Cámara de Representantes que adjunto:



BOLETIN DE PRENSA

Avanza proyecto de Acto Legislativo que convertirá a Medellín en Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020. El Proyecto de Acto Legislativo que le daría a Medellín esta categoría especial, cumplió otro de sus requisitos: el concepto favorable de La Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes.

El concepto fue emitido por los representantes antioqueños Juan Espinal y Esteban Quintero, quienes evaluaron las ponencias radicadas para debate en el Senado; la exposición de motivos y otros argumentos técnicos y jurídicos que dejan en claro, que la ciudad de Medellín cumple con los requisitos y características tecnológicas, económicas, poblacionales y educativas para ser declarada constitucionalmente como Distrito.

La Capital paisa le ha apostado al desarrollo, la tecnología y la innovación con la creación de entidades como Ruta N, la construcción de las escaleras eléctricas de la Comuna 13, los parques bibliotecas, los centros culturales y el transporte público que es ejemplar a nivel nacional, motivos que la han convertido en la sede de la cuarta revolución industrial, siendo la primera ciudad de Hispanoamérica en unirse a la red de ciudades innovadoras de la que hacen parte San Francisco, Tokio, Beijing y Mumbai.

De cumplirse con el trámite legislativo, este Proyecto permitiría la transformación administrativa y fiscal de Medellín, además de un aumento del presupuesto asignado por la Nación.

El proyecto ya fue aprobado en el Senado, ahora iniciará su trámite en la Cámara de Representantes.

...FIN...

Igualmente, el concepto favorable del concejo de Medellín.

CONCEJO DE MEDELLÍN

Recientemente con fecha 14 y 15 de octubre de 2020 se recibieron dos comunicados del Concejo de Medellín, en el que "solicitan que se discuta y apruebe en primer debate el Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación."

Igualmente, con fecha 30 de Octubre se recibió otro oficio del Concejo de Medellín en el que se afirma: "Los concejales solicitan que se discuta y apruebe el Acto Legislativo en mención, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial."

Adjunto a esta ponencia los comunicados anteriormente referenciados:



Radicado No.: 20202100015441
2020-10-14 17:39:38
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

210.00.01 -
Medellín,

Señores
COMISIÓN PRIMERA
Senado de la República
Carrera 7 N°8-88
Bogotá

Asunto: Acto legislativo número 3

En sesión plenaria ordinaria número 154 correspondiente al 14 de octubre de 2020, los concejales que se mencionan a continuación aprobaron proposición verbal para enviar oficio a la Comisión Primera del Senado de la República, solicitando que la discusión del Acto legislativo número 3 sea incluido en el orden del día de la sesión del 15 de octubre de dicha comisión:

1. Luis Bernardo Vélez Montoya
2. Dora Cecilia Saldarriaga Grisales
3. Carlos Alberto Zuluaga Díaz
4. Aura Marlene Arocha Giraldo
5. Fabio Humberto Rivera Rivera
6. Luis Carlos Hernández Castro
7. Juan Felipe Betanour Corrales
8. Jaime Roberto Cuartas Ochoa
9. Daniel Carvalho Mejía
10. Juan Ramón Jiménez Lara
11. John Jaime Moncada Ospina
12. Sebastián López Valencia
13. Gabriel Enrique Dib Diazgranados
14. Alfredo Ramos Maya

• Centro Administrativo "La Aljufra Edificio Concejo de Medellín" • Corredor: 3846868
• www.concejomedellin.gov.co • e-mail: info@concejomedellin.gov.co
• Medellín - Colombia



Radicado No.: 20202100015441
2020-10-14 17:39:38
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

Los concejales solicitan que se discuta y apruebe en primer debate el Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Lo anterior, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial.

Cordialmente,

JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ
Secretario General

Tablet: Maria Isabel Correa Restrepo

• Centro Administrativo "La Aljufra Edificio Concejo de Medellín" • Corredor: 3846868
• www.concejomedellin.gov.co • e-mail: info@concejomedellin.gov.co
• Medellín - Colombia



 **CONCEJO DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20202100015461
2020-10-15 14:10:45
Usuario: María Isabel Correa Restrepo

210.06.01 -
Medellín,

Señores
COMISIÓN PRIMERA
Senado de la República
Carrera 7 N°8-88
Bogotá

Asunto: Acto legislativo No. 3

En sesión plenaria ordinaria número 155 correspondiente al 15 de octubre de 2020, la plenaria del Concejo de Medellín aprobó proposición verbal para enviar oficio a la Comisión Primera del Senado de la República, indicando que las concejales Lina Marcela García Gañán, Nataly Vélez Lopera y María Paulina Aguinaga Lezcano, manifiestan su intención de unirse a la comunicación con radicado 20202100015441 entregada el día 14 de octubre de 2020.

Los concejales mencionados en los oficios remitidos por esta secretaría, insisten en la importancia de dar trámite al Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Cordialmente



JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ
Secretario General

Elaboró: María Isabel Correa Restrepo

● Centro Administrativo "La Alpujarra" Edificio Concejo de Medellín ● Corredor: 3946868
● www.concejodemedellin.gov.co ● e-mail: info@concejodemedellin.gov.co
● Medellín - Colombia



 **CONCEJO DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20202100016571
2020-10-30 11:42:39
Usuario: María Isabel Correa Restrepo

210.06.01 -
Medellín,

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Carrera 7 N°8-88
Bogotá

Asunto: Acto legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

En sesión plenaria ordinaria número 167 correspondiente al 29 de octubre de 2020, los concejales que se mencionan a continuación aprobaron proposición verbal para enviar oficio a la Mesa Directiva del Senado de la República, solicitando que la discusión del Acto legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación sea incluida en la agenda de la plenaria para la semana del 1 al 7 de noviembre de 2020.

1. LUIS BERNARDO VÉLEZ MONTOYA
2. CARLOS ALBERTO ZULIAGA DÍAZ
3. FABIO HUMBERTO RIVERA
4. ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
5. JUAN RAMÓN JIMÉNEZ LARA
6. JOHN JAIME MONCADA OSPINA
7. ALBERT YORDANO CORREDOR BUSTAMANTE
8. SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA
9. LINA MARCELA GARCÍA GAÑÁN
10. GABRIEL ENRIQUE DÍAZ GRANADOS
11. MARÍA PAULINA AGUINAGA LEZCANO

● Centro Administrativo "La Alpujarra" Edificio Concejo de Medellín ● Corredor: 3946868
● www.concejodemedellin.gov.co ● e-mail: info@concejodemedellin.gov.co
● Medellín - Colombia



 **CONCEJO DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20202100016571
2020-10-30 11:42:39
Usuario: María Isabel Correa Restrepo

12. SIMÓN MOLINA GÓMEZ
13. NATALY VÉLEZ LOPERA
14. ALFREDO RAMOS MAYA

Los concejales solicitan que se discuta y apruebe el Acto Legislativo en mención, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial.

Cordialmente



JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ
Secretario General

Ruta N

Igualmente, Ruta N que es una corporación pública, cuyos accionistas y órganos de gobierno están compuestos por el Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Grupo EPM y Tigo UNE. Manifestaron su apoyo a la iniciativa y solicitaron respetuosamente su aprobación en dos comunicados uno de fecha 14 de Octubre y otro de fecha 30 de Octubre de 2020, que adjunto a continuación:



Medellín, 14 de octubre de 2020

Doctor:
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Honorable presidente de la comisión primera del Senado de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de trámite y discusión del proyecto de acto legislativo No 03-2020

Honorables senadores,

Desde la Corporación Ruta N recibimos con enorme agrado la proposición del proyecto de acuerdo No 03 de 2020, "por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa se constituye en un paso necesario y fundamental para lograr el propósito de hacer de nuevo a nuestra ciudad la capital industrial de Colombia, esta vez en el marco de la Cuarta Revolución Industrial en la que se busca la transformación de un modelo económico basado en la producción de materias primas, bienes y servicios de bajo valor agregado a una economía basada en el conocimiento, la interconectividad y la información.

Es por lo anterior que, desde la Corporación Ruta N, queremos manifestar nuestro apoyo a esta iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, se realice la respectiva discusión y aprobación en comisión del proyecto de acto legislativo para continuar en la senda de convertir a Medellín en referente internacional en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Cordialmente,



Javier Darío Fernández Ledesma
Director ejecutivo Corporación Ruta N





Medellín, 30 de octubre de 2020

Doctor:
ARTURO CHAR CHALJUD
Honorable presidente del Senado de la República de Colombia
Bogotá D.C.

Honorables señadores,

Desde la Corporación Ruta N recibimos con enorme agrado la proposición del proyecto de acuerdo No 03 de 2020, "Por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa se constituye en un paso necesario y fundamental para lograr el propósito de hacer de nuevo a nuestra ciudad la capital industrial de Colombia, esta vez en el marco de la Cuarta Revolución Industrial en la que se busca la transformación de un modelo económico basado en la producción de materias primas, bienes y servicios de bajo valor agregado a una economía basada en el conocimiento, la interconectividad y la información.

Es por lo anterior que, desde la Corporación Ruta N, queremos manifestar nuestro apoyo a esta iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, se realice la respectiva discusión y aprobación en plenaria del proyecto de acto legislativo para continuar en la senda de convertir a Medellín en referente internacional en materia de ciencia, tecnología e innovación, para que la innovación y el emprendimiento sean un bien público y para que sea la ciudad donde es más fácil emprender e innovar.

Cordialmente,



Javier Darío Fernández Ledesma
Director Ejecutivo Corporación Ruta N



MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

El Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad, ratifica el Concepto técnico favorable para convertir a Medellín en Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación.


CONCEPTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO
Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad

"POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Introducción SOBRE EL ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2020 SENADO - 487 DE 2020 CÁMARA

En noviembre 18 de 2020, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad, emitió un concepto técnico sobre el proyecto del Acto Legislativo que otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín. El siguiente concepto técnico es complementario al anterior concepto en términos de antecedentes, justificación y beneficios de dicho Acto Legislativo.

1. Antecedentes

En términos de los enfoques técnicos, se hizo común el nombre de distritos industriales, distritos tecnológicos o distritos de innovación.

Los expertos Bruce Katz y Julie Wagner de la Brookings Institution, en el año 2014 identificaron un nuevo modelo emergente espacial de innovación: el distrito de innovación y lo definieron como:

En 2014, los investigadores de la Brookings Institution Bruce J. Katz y Julie Wagner, publicaron su trabajo titulado "The Rise of Innovation Districts", que identificaba un modelo emergente espacial de innovación: el distrito de innovación.

Katz y Wagner definen estos nuevos epicentros de innovación urbanos como:

"Áreas geográficas donde las instituciones (universidades, centros de I+D, laboratorios, incubadoras, parques tecnológicos, entre otros) y empresas (startups de vanguardia, se agrupan y se conectan con nuevas empresas, incubadoras de empresas y aceleradoras. Están físicamente integrados, de tránsito accesible y muy conectados, donde ofrecen viviendas, oficinas y espacios de uso mixto".

Estos tipo de distritos se encuentran en Europa, en países como Francia, Italia, Reino Unido, Alemania, España, Estados Unidos, Canadá, Japón, Corea, China, India y en países como Brasil, Argentina, Chile y México, con otra denominación.

* "The Rise of Innovation Districts", Bruce J. Katz y Julie Wagner, Brookings Institution, 2014

Igualmente, la conceptualización también se desarrolla en términos de ciudades: ciudades del conocimiento, ciudades inteligentes, ciudades sostenibles y ciudades innovadoras; Medellín fue elegida como Ciudad Innovadora en el año 2013.

El término de ciudades innovadoras, ciudades de ciencia o ciudades del conocimiento, surge desde inicios de la década del año 2000, a raíz de las comparaciones en términos de indicadores de ciencia, tecnología e innovación y de las clasificaciones que organizaciones privadas comienzan a realizar, entre ellas Foro Económico Mundial, la agencia global de datos de innovación 2thinknow y JLL.

El término de distritos industriales, distritos tecnológicos o distritos de ciencia, se ha venido utilizando por especialistas en la geografía de la innovación y ha cobrado bastante significación en términos de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación y de las políticas de marcos regulatorios.

En 2015, la OCDE realizó para Medellín el estudio "Promoviendo el desarrollo de Sistemas Locales de Innovación", donde la ciudad destaca en el contexto latinoamericano "por su firme apuesta por la ciencia, tecnología e innovación (CTI) como eje central de su estrategia de desarrollo local".

La OCDE recomendó "Fortalecer y brindar asesoría internacional al Proyecto de Distrito de Innovación "Medellinnovation", integrando en su gestión y promoción la experiencia de regiones europeas que han implementado exitosamente proyectos de parques o distritos tecnológicos e innovadores".

2. Justificación técnica para convertir a Medellín en Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

2.1. Concepto emitido el con fecha 18 de noviembre de 2020

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad, emitió un concepto técnico solicitado por la Oficina Jurídica, en noviembre del 2020, en el documento Formato para emisión conceptos técnicos sobre Proyectos Ley de conversión de municipios en Distritos, Ley 1617 de 2013, enviado a los ponentes del proyecto para el primer debate.

2.2. Complementación al concepto emitido en noviembre de 2020

Un indicador importante a tener en cuenta en la justificación del Acto Legislativo para convertir a Medellín en Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación y que refuerza la exposición de motivos para el segundo debate de dicho Acto, es el Índice Departamental de Innovación de Colombia que para el año 2019, se expresa en los siguientes pilares:

Indicadores de la Ciudad de Medellín

De acuerdo con información de Ruta N, en el 2019, los indicadores de la ciudad, fueron los siguientes:

- Monto de la inversión en ACTI en 2019: \$5,5 billones.

- Representan el 0.67% del PIB anual del país.
- Medellín invierte el 2,14% en ACTI, 0,14% más de lo esperado para 2018 de su PIB anual en ACTI.

En el Valle de Aburrá hay 21.092 empresas, de las cuales: el 45% se encuentran innovando.

- 2.919 empresas hacen parte del Gran Pacto por la Innovación.
- 26%, ha sido el aumento de sus ventas por innovación, respecto a las del año anterior.
- Del total de empleos generados. Fueron por innovación, 6.328, lo que equivale al 33,2%.

La nueva meta de Medellín: invertir el 3% de su PIB anual en 2021 en ACTI.

Tabla 1. IDC, Pilares

Indicador	Resultados
Instituciones	Producción de conocimiento y tecnología
Capital humano e investigación	Producción creativa
Infraestructura	
Sofisticación de mercados	
Sofisticación de negocios	

Fuente: IDC, DNP, 2019

El Índice Departamental de Innovación de Colombia, mide la capacidad de respuesta del territorio a los desafíos de la innovación.

Gráfico 1. Escalafón de los departamentos en el IDC, 2019

Fuente: DNP, IDC, 2019

Entre las entidades territoriales alto desempeño en el IDIC 2109, se encuentran Bogotá, D.C. y Antioquia, que ocupa el segundo lugar, y en este departamento la ciudad de Medellín aporta los mejores pilares de desempeño. (Gráfico 1)

De acuerdo con los pilares componentes del IDIC, 2019, (Gráfico 2), en el pilar de 6, Producción de Conocimiento y Tecnología, tiene la primera posición y un puntaje de 61,5, pilar donde la ciudad de Medellín se destaca por el aporte.

Gráfico 2. Comparación de desempeño Bogotá y Antioquia

Table with 4 columns: Indicador, Bogotá, Antioquia, and Medellín. Rows include IDIC, Razón de eficiencia, Insumos, Insumos/Resultado, Intelectuales, Capital Humano e Investigación, Infraestructura, Soñificación de Mercados, Soñificación de Negocios, Producción de Conocimiento y Tecnología, and Producción Científica.

Fuente: IDIC, 2019, DNP

Estos indicadores logrados, demuestran el esfuerzo que está realizando la ciudad desde hace una década para consolidar el papel de ciudad innovadora, que se viene ratificando con el logro obtenido en 2017 en uno de los índices más reputado y antiguo de ciudades innovadoras del mundo, producido por la agencia de innovación 2ThinkNow de Australia, donde Medellín logró, por primera vez para una ciudad colombiana, la categoría de hub mundial de innovación (http://www.innovationcities.es)

3. Beneficios para la capacidad científica, tecnológica y de innovación

Medellín, hasta ahora no tiene categoría de Distrito alguno, como los que se han formalizado para otras ciudades del país; la categoría de Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, sería la primera en el país en reconocerse y se convierte en el instrumento adecuado para la consolidación de un escenario en el que puedan interactuar los diferentes actores del SNETel, aumentando la dinamización de ecosistemas al poder generar alianzas entre la sociedad, la academia, la empresa y el estado.

Algunos de los beneficios serían los siguientes:

- Generación de escenarios idóneos para la interrelación entre los diferentes actores del SNETel, como lo son Centros de Desarrollo Tecnológico, Institutos y Centros de Investigación,

Centros de Innovación y Productividad, Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación, Incubadores de Empresas, OTRs, Fondos de Financiación entre otros.

- Mejoramiento de la articulación para la identificación de las necesidades, capacidades y fortalezas que se son comunes tanto al área metropolitana como a todo el departamento y que se podrán solucionar y potenciar por medio de una formulación articulada de políticas de CTeI.

- Promoción de instrumentos de política considerando las características particulares de las subregiones, dando un enfoque diferencial que permita potenciar la ejecución de acciones en torno al mejoramiento de la competitividad y productividad del área metropolitana y del departamento.

- Aumento de la capacidad científica y tecnológica para el desarrollo de sectores con mayor sofisticación basados en el conocimiento como salud, energía, industrias 4.0, movilidad, textiles y moda, servicios tecnológicos, bioeconomía, aprovechamiento de la economía circular, entre otros.



Con base en el concepto técnico de noviembre de 2020 y lo expuesto en este documento, el Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad, ratifica el concepto técnico favorable al proyecto de Acto Legislativo para convertir a Medellín en Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación. Sugiere complementar este concepto con un concepto jurídico, que emita la Oficina Jurídica.

COMISION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL COMITÉ ESPECIAL INTERINSTITUCIONAL -DNP-

La Comisión de Ordenamiento Territorial -COT, es un organismo de carácter técnico asesor, que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

La COT asesora en políticas y desarrollos legislativos; criterios para mejorar la organización territorial del Estado; escenarios de participación, consulta y concertación; estudios técnicos para la integración de las entidades territoriales; definir y armonizar políticas territoriales con impacto en el ordenamiento territorial.

Dicha comisión resolvió en Concepto favorable de: "El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, se verá reflejado a mediano y largo plazo con la mejora sustancial de la capacidad científica, tecnológica y de innovación diferencial, pues la competitividad de los territorios, de las empresas, del gobierno se basa cada vez más, en factores cualitativos y de conocimiento e innovación."

Formato para emisión conceptos técnicos sobre Proyectos Ley de conversión de municipios en Distritos Ley 1617 de 2013

Formato para emisión conceptos técnicos sobre Proyectos Ley de conversión de municipios en Distritos Ley 1617 de 2013

Formato para emisión conceptos técnicos sobre Proyectos Ley de conversión de municipios en Distritos Ley 1617 de 2013

Formato para emisión conceptos técnicos sobre Proyectos Ley de conversión de municipios en Distritos Ley 1617 de 2013

Formato para emisión conceptos técnicos sobre Proyectos Ley de conversión de municipios en Distritos Ley 1617 de 2013
(Artículo 8 modificado por el art. 124 de la Ley 1955 de 2019 – Ley del Plan Nacional de Desarrollo)

Secretaría Técnica Comisión de Ordenamiento Territorial	Proceso: Emisión conceptos sustantivos miembros Comisión Ordenamiento Territorial e invitados permanentes o letrados del Comité Especial Interinstitucional	
Versión: 4	Vigencia: 18/11/2020	

	coordinación de las políticas distritales de Ciencia, Tecnología e Innovación con las Políticas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación.	innovación con el organismo rector de la política nacional de ciencia, tecnología e innovación o quien haga sus veces.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6. CONCLUSIONES (Indique si después de analizado el Proyecto de Acto Legislativo, desde el sector que su entidad representa y el municipio en mención, su concepto es de favorabilidad o no favorabilidad. Explique porque.

CONCEPTO FAVORABLE SI (X) NO ()

Observaciones:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, se verá reflejado a mediano y largo plazo con la mejora sustancial de la capacidad científica, tecnológica y de innovación diferencial, pues la competitividad de los territorios, de las empresas, del gobierno se basa cada vez más, en factores cualitativos y de conocimiento e innovación.

1: El presente concepto técnico se emite en cumplimiento a las funciones de la COT, establecidas en el Artículo 6 (numerales 1, 4 de la Ley 1454 de 2011 "Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial"; funciones Secretaría Técnica de la COT Artículo 7 (numerales 3 y 8 del Decreto 2680 del 2011 y/o del Artículo 9 Numeral 2 Ley 1617 del 2013 "Regimen para Distritos Especiales" y numeral 2 artículo 1 Acuerdo 062 de 2014.

COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

El presente de este legislativo, ha presentado a la Secretaría del Senado el 20 de junio de 2020 por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Rany Hedra Drogui, Quimbato Andrés Vargas, Simón Rivas, Eduardo Injerto Hoyos, Germán, María del Rosario Jarama de la Espina, Ernesto Arias, Edgar Fernando Acosta, Felipe Botero, Carlos Manuel Mesa, Dora Inés Ramírez, José Gabriel García, Sebastián Valencia, Carolina Jarama, María Victoria Rodríguez, Carolina Rodríguez, Yohana Sánchez Valencia, Leonora, y Los Honorables Representantes Yovani Acosta, Juan Manuel Caiza, Juan Carlos Pérez, José Jaime Ospina, Orlando Sarmiento, Juan Francisco Espinoza, Carlos Caballero, Jairo Jairo Barón, Hector Ángel Uribe, Cesar Augusto



ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

El Director del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ Dr. Juan David Palacio Cardona, en comunicación del pasado 14 de Mayo de 2021, expresó:

"Medellín como ciudad capital del departamento de Antioquia y núcleo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá ha surtido un proceso de transformación durante los últimos años, centrando su desarrollo en diversos frentes pero con especial énfasis en la ciencia la tecnología y la innovación, tanto así que el plan de desarrollo Medellín Futuro 2020 – 2023 contempla dentro de sus cinco líneas estratégicas una denominada Reactivación Económica y Valle de Software.

Desde el Área Metropolitana del Valle de Aburrá damos la bienvenida a todas las iniciativas que pretenden traer más recursos a los municipios que componen nuestro territorio, como pretende serlo en este caso la declaración de Medellín como distrito de ciencia, tecnología e innovación, la cual permitirá, entre otros, materializar con especial énfasis la línea estratégica

antes referida, sin embargo, consideramos que este avance debe buscarse avanzando sobre lo ya construido y sobre todo, de forma armónica y colaborativa, para lo cual son necesarios los esquemas de colaboración democrática y territorial que en el Valle de Aburrá se han construido"

Así las cosas, propone una modificación al artículo primero la cual parcialmente será aceptada, **toda vez que este Proyecto de Acto Legislativo, y que quede absolutamente claro, en ningún momento pretende afectar, vulnerar, ni mucho menos restringir o suplantar las funciones y competencias que hoy residen en cabeza del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.**

10. CONCLUSIÓN

Este proyecto de Acto Legislativo, tiene el propósito de brindar un marco constitucional que permita el aprovechamiento para Medellín de las nuevas tecnologías, fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia

Así Medellín, puede ser elevado a la categoría de Distrito Especial. Pues cuenta con todo el potencial de tecnología, ciencia e innovación, que permite diversificar la actividad económica de esta población; generando así, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

11. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, trata de elevar a la ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Así el Consejo de Estado determinó "No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;

Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él, y

Actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.¹

12. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en plenaria de Senado	Texto Propuesto Primer Debate -Segunda Vuelta- Comisión primera de Cámara	OBSERVACIONES
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 03 DE 2020 SENADO – N° 467 DE 2020 CÁMARA	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 467 DE 2020 CÁMARA N° 03 DE 2020 SENADO –	
"POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES" -SEGUNDA VUELTA-	"POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES" -SEGUNDA VUELTA-	Queda igual
Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política: <i>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su</i>	Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política: <i>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político</i>	Queda igual

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

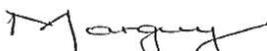
<i>régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</i>	<i>y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</i>	
Parágrafo: <i>La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promocionen desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</i>	Parágrafo: <i>La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promocionen desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</i>	
Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 328 de la Constitución Política: <i>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</i>	Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 328 de la Constitución Política: <i>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</i>	Se avala parcialmente la recomendación del Director del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ Dr. Juan David Palacio Cardona, en comunicación del pasado 14 de Mayo de 2021, toda vez que este Proyecto de Acto Legislativo en ningún momento pretende afectar, vulnerar, ni mucho menos restringir o suplantar las funciones y competencias que hoy residen en cabeza del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
Parágrafo: <i>Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que, si así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente.</i>	Parágrafo: <i>Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que, si así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</i>	
Artículo 3°. Las normas del presente Acto Legislativo sobre régimen político,	Artículo 3°. Las normas del presente Acto Legislativo sobre régimen político, administrativo	Queda igual

administrativo y fiscal se aplicarán a todos los Distritos Especiales.	y fiscal se aplicarán a todos los Distritos Especiales.	
Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Queda igual

13. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate -En Segunda Vuelta-** al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 467 DE 2020 CÁMARA 003 DE 2020 SENADO, "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES", conforme con el siguiente texto propuesto.

Cordialmente,


MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN -SEGUNDA VUELTA- COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Acto Legislativo No.467 de 2020 Cámara – No.003 de 2020 Senado "Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Parágrafo: *La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promocionen desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.*

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 328 de la Constitución Política:

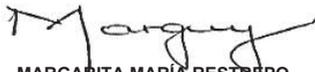
La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo: *Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.*

Artículo 3°. Las normas del presente Acto Legislativo sobre régimen político, administrativo y fiscal se aplicarán a todos los Distritos Especiales.

Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2020 CÁMARA

por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 204 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente,

En Cumplimiento del honoroso encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de Ley 5^{ta} de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 204 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones"

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

Mediante este proyecto de ley se pretende generar mecanismos que contribuyan a disminuir los niveles de hacinamiento carcelario en Colombia y modificar de igual forma el Código Penitenciario y Carcelario. Se compilan de la siguiente forma los principales objetivos:

- Crear las Penitenciarias Productivas como un modelo de establecimientos cuya finalidad es incrementar los niveles de resocialización de los internos. De igual forma se establece que la implementación del modelo podrá hacerse mediante la estructuración de proyectos bajo la figura de Alianzas Público-Privadas para su financiación, creación y administración.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El PL 115 de 2019C "Por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones", fue radicado en la secretaría de la Cámara de Representantes por el HR. Julio César Triana Quintero, HR. Margarita María Restrepo Arango, HR. José Eliecer Salazar López, HR. David Ernesto Pulido Novoa y HR. Harry Giovanni González García, como parte de una iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes. Si bien se radicó ponencia de primer debate el proyecto se archivó pues no alcanzó a debatirse en esa legislatura.

Atendiendo a las observaciones y conceptos recibidos durante la legislatura 2020-2021 se radicó nuevamente el proyecto de ley 204 de 2020C de autoría de los H.R. Julio Cesar Triana Quintero, H.R. Margarita María Restrepo Arango, H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez, H.R. José Eliecer Salazar López, H.R. David Ernesto Pulido Novoa, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, y el H.S. Alejandro Corrales Escobar.

Se designaron como ponentes a la H.R. Margarita María Restrepo Arango - C, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez - C, H.R. Julio Cesar Triana Quintero, H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo, H.R. José Gustavo Padilla Orozco, H.R. Juanita María Goebertus Estrada, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Carlos German Navas Talero, H.R. Ángela María Robledo Gómez.

El 16 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública remota en la comisión primera de la Cámara de Representantes, solicitada por varios de los ponentes y aprobada mediante proposición por la comisión. De los comentarios y observaciones recibidos, junto con el Concepto

III. AUDIENCIA PÚBLICA

- **Dr. Oscar Iván Rodríguez – Universidad Católica de Colombia:** Una de las grandes problemáticas es que las personas que se encuentran reclusas son una mano de obra perdida, es por eso que desde el Estado y demás autoridades se debe promover el ejercicio de actividades y labores por parte de las personas privadas de la libertad. Se analiza desde dos perspectivas, por un lado, la perspectiva laboral, en donde se podría notar el crecimiento de la mano de obra y por otro lado la perspectiva del Estado, pues estas personas finalmente representan un gasto. Lo que se propone es trabajar en dos campos de acción, el laboral y el campo educativo, con el fin de que se cumpla la finalidad de resocialización de las personas reclusas.
- **Luis Alfredo Rojas – Universidad Católica de Colombia:** Es un proyecto importante para el tema de resocialización de las personas privadas de la libertad que han sido relegadas por su condición.
- **Rosa Sánchez – USPEC:** Lo que se ha buscado es que las personas privadas de la libertad puedan ser contratadas en áreas de infraestructura y alimentos, con la finalidad de que estos puedan tener un ingreso. A pesar de que nuestras funciones no están directamente relacionadas con temas de resocialización, pero sí de asesoría técnica, por lo que nuestra labor se ha centrado en de alguna forma guiar al INPEC para que estos proyectos puedan llevarse a cabo. Recomendamos entonces que en los contratos que se realizan se tenga en cuenta la vinculación de personas privadas de la libertad.
- **German Barón Rojas – INPEC:** La propuesta resulta coherente de acuerdo a la política criminal, pues busca que el periodo en el que las personas se encuentran privadas de su libertad sea realmente productivo. Además, es congruente con la finalidad de la pena a que se refiere el Código Penitenciario y Carcelario. Sin embargo, existen propuestas que podrían generar complicaciones a la institución, y estas son las de carácter presupuestal, pues hablan de la creación de un comité interdisciplinario, así como la construcción de cierta infraestructura, pues la institución no cuenta con los recursos para llevar a cabo la financiación de estas propuestas y el proyecto tampoco plantea las viabilidades financieras para establecer cuáles serán los recursos que se destinarán, es decir que el proyecto generaría una carga adicional para la institución.

Además, consideramos que la distribución de los proyectos es ambigua y por el contrario no se establece la auto sostenibilidad de los proyectos, ni la reinversión, lo que podría desestimar los proyectos.

- **María Alejandra Troncoso – Ministerio de Justicia y del Derecho:** Es una propuesta loable y coherente, no obstante, el tema de viabilidad financiera no está incluido en el articulado del proyecto lo que podría generar dificultades para su desarrollo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En la Constitución política se encuentran consagrados en los artículos 1 y 2 los principios fundamentales, donde se establece el respeto a la dignidad humana y la obligación del estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia y asegurar la convivencia y un orden justo, en el artículo 12 se encuentra la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, la prohibición de penas o medidas de seguridad imprescriptibles en su Artículo 28 y el derecho al debido proceso en su Artículo 29¹.

¹ Sentencia T-265 de 2017 Corte Constitucional. En reiteradas sentencias de la Corte se ha pronunciado sobre el debido proceso. En este sentido la referida sentencia puntualiza el concepto y finalidad, así como las garantías. En el mismo sentido el DEBIDO PROCESO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Vulneración por incumplimiento de orden judicial que otorgó beneficio de prisión domiciliaria con dispositivo de vigilancia electrónica y FUNCIONES Y FINES DE LA PENA-

Es de anotar que el presente proyecto de ley busca restablecer el estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario tal y como en reiteradas providencias de la Corte Constitucional se ha señalado, entre ellas la **Sentencia 267/18**².

De igual manera en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en el artículo 5 se hace explícito el carácter protector y de respeto a la dignidad humana en el sistema penitenciario colombiano.

En razón de esto, tanto en el Código Penitenciario y Carcelario como en el Código Penal (Ley 599 de 2000) se estableció que la finalidad de la Pena y el tratamiento penitenciario es:

Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Ley 599 de 2000 – Código Penal

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA³. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y

Teoría de la prevención general negativa/FUNCIONES Y FINES DE LA PENA-Teoría de la prevención general positiva, entre otros.

² **Sentencia 267/18 Corte Constitucional.** En ella reitera: ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Lineamientos para su seguimiento a partir de mínimos constitucionales asegurables "En el caso de la población carcelaria, la Corte Constitucional ha ofrecido lineamientos para el seguimiento al estado de cosas inconstitucional a partir de mínimos constitucionalmente asegurables. Estos parámetros no solo sirven para orientar la evolución de la estrategia de superación de dicho estado de cosas, sino también como guía, en los casos concretos, a la hora de establecer la naturaleza de la vulneración fundamental y el remedio judicial procedente para conjurarla. También, como punto de referencia necesario del diálogo interinstitucional que acabamos de referir. Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros)".

³ **Sentencia T-286/11 de la Corte Constitucional nos define el concepto y la finalidad de la pena. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** "El concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres

protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

La finalidad de la pena en el ordenamiento jurídico colombiano es la resocialización de los reclusos, la reintegración a la sociedad de personas que cometieron delitos y por tanto no están en condiciones de continuar la vida en sociedad, no es con un fin de castigo o vengativo por las acciones cometidas como comúnmente se asocia, tal y como lo reafirma la Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias como por ejemplo en la Sentencia C-026/16⁴.

SENTENCIA 267 DE 2018 CORTE CONSTITUCIONAL

Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario -
Lineamientos para su seguimiento a partir de mínimos constitucionales asegurables:

"En el caso de la población carcelaria, la Corte Constitucional ha ofrecido lineamientos para el seguimiento al estado de cosas inconstitucional a partir de mínimos constitucionalmente asegurables. Estos parámetros no solo sirven para orientar la evolución de la estrategia de superación de dicho estado de cosas, sino también como guía, en los casos concretos, a la hora de establecer la naturaleza de la vulneración fundamental y el remedio judicial procedente para conjurarla. También, como punto de referencia necesario del diálogo interinstitucional que acabamos de referir. Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros)".

creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)" **TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** "Acercos de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador; el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as".

⁴ **Sentencia C-026 de 2016 Corte Constitucional. CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Tratamiento penitenciario/RESOCIALIZACION DEL DELINCUENTE-Finalidad del tratamiento penitenciario/REINSECCION PARA LA VIDA EN LIBERTAD-Objeto del tratamiento penitenciario.**

SENTENCIA T-100/18 CORTE CONSTITUCIONAL.

Libertad de configuración legislativa en materia penal-Contenido y alcance

El derecho penal es la expresión de la política criminal del Estado, cuya definición, de acuerdo con el principio democrático y la soberanía popular (artículos 1º y 3º de la Constitución), corresponde de manera exclusiva al Legislador. En este sentido, la cláusula general de competencia legislativa prevista en los artículos 114 y 150 de la Carta, otorga al Congreso de la República la facultad de regular cuestiones penales y penitenciarias. En materia penal, el Legislador goza de un amplio margen para fijar el contenido concreto del derecho punitivo. De tal suerte que, en ejercicio de esta competencia, le corresponde determinar: (i) las conductas punibles; (ii) el quantum de las penas; y (iii) las circunstancias que las disminuyen o aumentan.

SENTENCIA T-267/15 CORTE CONSTITUCIONAL

Derechos fundamentales de personas privadas de la libertad-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, como no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

SENTENCIA T-213/11 CORTE CONSTITUCIONAL

Derechos fundamentales del interno-Reiteración de jurisprudencia

"Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En

consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que "una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes".

Tratamiento penitenciario-Finalidad

"La Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos".

SENTENCIA T-429/10 CORTE CONSTITUCIONAL

Trabajo carcelario-Cumple un fin resocializador y es un elemento dignificante que permite al condenado redimir su pena

"El trabajo penitenciario cumple una finalidad distinta a aquella que procura el trabajo libre, pues además de cumplir un fin resocializador y ser un elemento dignificante, permite al condenado redimir su pena. De hecho, esta última consecuencia del trabajo penitenciario debe ser entendida, en parte, como una retribución que recibe el preso por las jornadas trabajadas. Por esta razón – la posibilidad de redimir la pena –, esta Corporación ha señalado que el trabajo penitenciario, como derecho, está íntimamente ligado a la libertad. En igual sentido, es una obligación del Estado proveer los puestos suficientes para que toda la población carcelaria cuente con posibilidades de trabajar".

SENTENCIA C-261/96 CORTE CONSTITUCIONAL

Autonomía de los condenados/derecho a la dignidad humana-función resocializadora/estado social del derecho

"... Estas disposiciones concuerdan plenamente con la Constitución pues protegen la dignidad y autonomía de los condenados, y armonizan tales valores con la propia función resocializadora del sistema penal. En efecto, en el aspecto sustancial de la dignidad humana, se concentra gran parte del debate moderno sobre la función resocializadora de la pena y del sistema penal en general. La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la

personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado se entienda como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento a pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin sistema penal”.

V. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA

EL SISTEMA PROGRESIVO PENITENCIARIO

Los objetivos del sistema penitenciario antes del siglo XIX eran la retribución y la disuasión; mediante la intimidación o incapacitación el reo era disuadido de no reincidir, los demás al ver sus sufrimientos, respetaban la ley y se disminuía la criminalidad por el terror producido. La cárcel aparece entonces como castigo, pero con el paso del tiempo, y el cambio ideológico, se convierte en un aparato de transformación del individuo, donde el fin rehabilitador comprendía tres elementos:

1. Apartar el infractor de la compañía corruptora de otros individuos
2. El autoexamen regenerador, y
3. Guía moral y religiosa edificantes.

El Código Penitenciario y Carcelario colombiano (Ley 65 de 1993), y el Código penal señalan que la función y objetivo de la pena es lograr la resocialización del condenado, la **Sentencia T-378/15**⁵, se refiere al sistema progresivo en la función resocializadora de la pena.

Bajo esta lógica, la pena impuesta debe servir para proteger los bienes jurídicos de los asociados por dos vías: En principio, aleja aquella persona que venía perjudicando a la sociedad con su actuar antijurídico –prevención especial-, y, al tiempo, la somete a un tratamiento disciplinario que le haga reflexionar sobre esta clase de comportamientos, garantizando que una vez cese la pena el condenado no insista en su conducta dañina –resocialización y no reincidencia.⁶

Ahora bien, El tratamiento penitenciario consagrado en la Ley 65 de 1993 es el denominado “Sistema Progresivo”, originado durante la primera mitad del siglo XIX en Europa, el cual se caracterizaba por dividir el tiempo de cumplimiento de la condena en diferentes periodos

⁵ Sentencia T-378 de 2015 Corte Constitucional. “Existe para la Corte una especial relación entre las condiciones necesarias para mantener el contacto con la familia y los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a tener y conservar una familia de que son titulares las personas privadas de la libertad. Situación que cobra una especial dimensión una vez revisadas las características del sistema progresivo penitenciario, la función resocializadora de la pena, y los deberes de prestación que surgen para el Estado en el caso de las relaciones de especial sujeción”.

⁶ Acosta, D. 1996. Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario – Reflexión en torno a la construcción de un modelo de atención a internos. INPEC. [\[en línea\]](#)

tenido una buena actitud y el desarrollo de las precitadas actividades para redención con un rendimiento efectivo.

El interno que haya ingresado a fase de mediana seguridad recibirá un tratamiento penitenciario semiabierto, por lo que, de cumplir los requisitos legales, podrá empezar a gozar del beneficio administrativo de poder salir del penitenciario, sin vigilancia, por un lapso de hasta 72 horas¹⁰. Dicho beneficio será otorgado, previo visto bueno por parte de la autoridad judicial competente, a quien, entre otras cosas, demuestre su buen comportamiento, la ausencia de faltas disciplinarias y la realización de actividades tendientes a la redención de pena.

4. Fase de mínima seguridad (periodo abierto):

Terminadas las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para acceder al mecanismo suspensivo de la libertad condicional, el condenado que, entre otros requisitos, haya continuado con su buena conducta y desempeñado con buena calificación las actividades tendientes a su redención, será ubicado en fase de mínima seguridad y el tratamiento de su pena será abierto. Durante esta fase el penado podrá acceder al permiso administrativo de salida del establecimiento, sin vigilancia, por un interregno de hasta 15 días, siempre y cuando demuestre, entre otras cosas, haber registrado un buen comportamiento en el penal y desarrollado las multicitadas actividades tendientes a la redención de pena⁵. Si por alguna circunstancia le fuera negada la libertad condicional, el penado que acredite requisitos idénticos a los propuestos para otorgar la gracia recién mencionada, podrá acceder, así mismo, al permiso administrativo de fines de semana regulado por el artículo 147B de la ley 65 de 1993.

5. Fase de confianza:

Cuando el interno haya cumplido el tiempo de pena necesario para el otorgamiento de la libertad condicional y, sin embargo, ésta le sea negada, el interno podrá ser promovido a la fase de confianza. Para ello el condenado deberá demostrar, entre otros requisitos, que ha tenido un tratamiento penitenciario positivo. El interno que alcance esta fase podrá gozar del beneficio de libertad preparatoria, que consiste en permitirle abandonar el penal durante el día para que desarrolle actividades laborales o de estudio previamente acreditadas y regrese al penal para pasar la noche y los fines de semana⁵. Dentro de la valoración realizada de cara al otorgamiento del mentado beneficio, se tendrá en cuenta la vocación del interno hacia las actividades de trabajo y estudio, igualmente, su buen comportamiento. Al observar el buen uso que el interno le dé al beneficio, se le otorgará otro denominado “franquicia preparatoria”, para que continúe sus actividades laborales o de estudio y únicamente tenga que reportarse periódicamente ante el director del establecimiento penitenciario⁵.

La Ley 65 de 1993 y particularmente en lo referente al tratamiento penitenciario no ha sufrido cambios ante los movimientos sociales que han determinado nuevos comportamientos de la comunidad, el tratamiento se viene aplicando bajo los mismos parámetros que fueron establecidos en la Ley 65 de 1993 complementada por las Leyes 415 de 1997 y Ley 504 de

¹⁰ Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario. Artículo 147, 147A, 147B, 148,149

o fases⁷, y a diferencia de los sistemas anteriores, busca la satisfacción de las necesidades básicas y la realización personal del penado.¹

Este sistema se basa en la distribución del tiempo de la condena en periodos; mientras se avanza a través de ellos se incrementan los beneficios de los reclusos de conformidad con su conducta y las actividades dentro del programa de tratamiento del cual es objeto. La superación de cada uno de estos periodos permitiría al penado mejorar la calidad de vida dentro del presidio, pues adquirirán con el tiempo, el trabajo y la buena conducta mayores derechos que permitirían su libertad anticipada.¹

El sistema de tratamiento progresivo en Colombia está integrado por las siguientes fases:

1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

En esta fase el art. 61 del Código Penitenciario y Carcelario se establece que, al momento de ingresar un condenado al centro de reclusión, este será sometido a un examen médico para verificar sus condiciones. La fase de observación requiere que un equipo interdisciplinario caracterice el desarrollo psicosocial del condenado, se le introduzca y oriente sobre el nuevo espacio y condiciones del tratamiento penitenciario, además de ofrecer procesos de adaptación, sensibilización, motivación y proyección para lograr que el condenado logre la transición a su nuevo entorno. En la fase de diagnóstico se establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención para el condenado, se procede entonces a clasificarlo dependiendo de su sexo, edad naturalidad del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental en el centro penitenciario⁸. Esta etapa tendrá una duración mínima de un mes y máxima de tres meses⁹.

2. Fase de alta seguridad (Período Cerrado):

Desde este momento, el interno está obligado a realizar actividades de trabajo que vayan en pro de su resocialización³, igualmente, en esta y en las próximas dos fases de tratamiento, el ingreso a programas de educación será de carácter obligatorio. Como se dijo anteriormente, la fase comentada no incorpora ningún beneficio administrativo, únicamente le procede al interno el reconocimiento de su buen comportamiento, y la correcta realización de actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo, estudio, recreación o enseñanza que apoyan su proceso de resocialización.

Esta fase implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de habilidades identificadas en la fase anterior.

3. Fase de mediana seguridad (Período Semiabierto):

Habiéndose cumplido la tercera parte de la pena, el interno que logre acreditar que se encuentra objetiva y subjetivamente preparado para afrontar una fase de menor restricción de su libertad, será promovido a fase de mediana seguridad por el Consejo de Evaluación y Tratamiento. Entre los ítems necesarios para la promoción del interno se encuentran el haber

⁷ Rivera, N. 2017. El Sistema Penitenciario, Orígenes y Evolución Histórica. Universidad de Alcalá, España. [\[en línea\]](#)

⁸ Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario. Artículos 61, 62, 63, 79, 114.

⁹ Resolución 7302 de 2005. INPEC. Artículo 10. Fases del tratamiento.

1999, la Ley 750 de 2002, que consagran la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario para la “mujer”, el Decreto 2636 de 2004 que subrogó el artículo 298 de la Ley 65 de 1993, estableciendo la seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión; mecanismo regulado en la Ley 1709 de 2014, sin que se hubiese dispuesto modificación alguna al tratamiento penitenciario y al sistema progresivo como medio para el cumplimiento de la pena.

VI. HACINAMIENTO Y REINCIDENCIA EN COLOMBIA

En el 2018 la Defensoría del Pueblo advirtió sobre la situación de hacinamiento carcelario que experimentaba el sistema penitenciario colombiano recalcando que en los últimos años estas cifras se habían incrementado, a diferencia de lo reportado por otras fuentes oficiales¹¹.

En la emisión de este comunicado, junto con el estudio titulado “Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018)” la Defensoría hace énfasis en que el Hacinamiento es uno de los factores más importantes que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

“...Trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Para la comisión es claro que en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos.”

“En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor”

Es preocupante que en los últimos años la cantidad de población reincidente se haya incrementado, en el mismo informe del INPEC, hacen resaltar que, de las 114.571 personas condenadas a enero de 2019, 21.151 personas que son el 18,4% de la población total del sistema, sean personas reincidentes, 92,7% de esta población son hombres y 7,3% mujeres.

En el mismo informe el INPEC resalta:

“La población reincidente contribuye a incrementar los indicadores de sobrepoblación y hacinamiento. Teniendo en cuenta que la población intramural fue 118.769 personas, si restamos los(as) reincidentes (16.141), las cifras serían: población intramuros 102.628, sobrepoblación 22.401 y el índice de hacinamiento 27,9%, con una reducción de 20,1 puntos porcentuales con respecto al actual. Finalmente, si sólo se tiene en cuenta la población intramural condenada sin reincidencia (63.113), se tendrían 17.114 cupos en los ERON. Si fuera posible

¹¹ Defensoría del Pueblo. 2018. Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia. [\[en línea\]](#)

asignar la totalidad de cupos disponibles, no habría sobrepoblación y por ende tampoco hacinamiento.”

TOTAL REGIONAL	Intramural		Domiciliaria		Vigilancia		Reincidencia		Total Reincid.			
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer				
CENTRAL	5.692	350	6.042	1.348	193	1.541	387	43	430	7.427	586	8.013
OCIDENTE	2.961	189	3.150	1.072	101	1.173	39	5	44	4.072	295	4.367
NORTE	1.132	21	1.153	1.081	115	1.196	109	8	117	2.322	144	2.466
ORIENTE	1.540	68	1.608	421	50	471	50	1	51	2.011	119	2.130
NOROESTE	1.998	158	2.156	694	80	774	115	7	122	2.807	245	3.052
VIEJO CALDAS	1.943	163	2.106	426	52	478	77	9	86	2.446	224	2.670
TOTAL NACIONAL	15.266	949	16.215	5.042	591	5.633	777	73	850	21.085	1.613	22.698

Imagen 1. Población reclusa reincidente. Reincidencia Nacional SISPEC. Abril 2021.

Estas condiciones generan un ciclo, el hacinamiento y las condiciones de los centros penitenciarios contribuyen a que los programas de resocialización para los reclusos fracasen, y, en consecuencia, la persona cumple su pena sin haber llevado a cabo un proceso exitoso que le garantice la reincorporación a la sociedad, recae en las conductas delictivas y vuelve a ingresar al centro penitenciario aumentando la sobrepoblación del sistema. En un comunicado del Ministerio de Justicia y del Derecho se aborda esta problemática de la siguiente manera:

“La resocialización y la prevención de la reincidencia son dos conceptos relacionados, pues no es posible prevenir la reincidencia si no se cumplen procesos de resocialización exitosos, y, como consecuencia de ello, las principales acciones para la prevención de la reincidencia son aquellas que fortalecen los procesos de resocialización que se deben cumplir en el Sistema Penitenciario y Carcelario de competencia del INPEC, aunque no son las únicas, ya que a la resocialización se suman las demás acciones en materia de seguridad ciudadana y de prevención del delito en general.”

En este orden de ideas, es claro que, si se lograra garantizar que el proceso de resocialización de los internos fuera efectivo, podríamos abordar una de las causas del hacinamiento carcelario y combatir la reincidencia al mismo tiempo.

VII. ANTECEDENTES DE MODELOS PRODUCTIVOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COLOMBIANO

DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS

El artículo 20 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en Colombia, hace referencia a la clasificación de posibles tipos de centros de reclusión en Colombia. Adicionalmente, el artículo 28 de la misma Ley hace referencia a las Colonias Agrícolas, y señala:

“Artículo 28. Colonias Agrícolas. Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria. Cuando la extensión de las tierras lo permita podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La producción de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, estos podrán ser comercializados. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

El objetivo de las Colonias Agrícolas “es salirse de ese modelo estándar de centros carcelarios para poner a una población que en principio debe tener algún tipo de arraigo cultural, en lo que tiene que ver con lo agrícola; para que no paguen sus penas encerrados en una prisión, sino que lo hagan trabajando en el campo”¹².

El objeto principal de estos centros es preparar a las personas privadas de la libertad para el trabajo libre, fomentando su readaptación a la vida social, con una vocación claramente agrícola. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho: “(...) Más aun, la existencia de este tipo de centros de reclusión cumple con una tarea resocializadora de alto significado para la Corte. Se pretende, en lo posible, que ciertos infractores de la ley –usualmente de origen campesino-, que son internados en las colonias agrícolas cumplan en primer lugar, con el castigo impuesto por los jueces de la República de manera útil, pero al mismo tiempo, sigan vinculados al ambiente cultural y social en el que se desenvuelven. Por esta vía, se pretende evitar las indeseables influencias que pueden originarse de su reclusión en un centro carcelario urbano que ciertamente les resultaría hostil y extraño.”¹³

No obstante, lo anterior, se busca beneficiar no solo los condenados que tengan orígenes campesinos sino también los del área urbana, quienes, por no haber nacido en provincia, podrían perder la oportunidad de conocer las actividades agrícolas y la oportunidad de obtener ingresos personales.

Experiencia en Colombia

En Colombia existe una Colonia Agrícola, esta se encuentra ubicada en el municipio de Acacías en el Departamento del Meta, con una extensión de 4.771 hectáreas y el 89% de estas son reserva forestal. Los 1.242 internos están divididos en siete campamentos que ocupan el 11 % del terreno, es la única cárcel del país en la que los presos pueden trabajar al

¹²Muñoz, P. 2018. Desafíos de la Colonia Agrícola Penitenciaria de Yarumal. Universidad de Antioquia. [\[Disponible en línea\]](#)
¹³ Sentencia C-184/98. Corte Constitucional. Colonias Agrícolas.

aire libre en 13 proyectos productivos y es considerada una de las mejores cárceles de Colombia.

Cada persona privada de la libertad que llega a la Colonia debe pasar primero por un proceso de rehabilitación en un patio ordinario, al cumplir esta fase, los internos pueden trabajar en oficios como avicultura, pesca, porcicultura, ebanistería, panadería, sastrería, entre otros. La mayoría de los productos fabricados se consumen en la cárcel y los demás se venden en Acacías; los internos son preparados previamente por el SENA en las diferentes modalidades, recibiendo cursos de capacitación técnica con una duración de tres meses de clase que se dictan y reciben al interior de la misma Colonia, donde acuden los instructores. A los internos que trabajan en cualquiera de los proyectos productivos se le otorga una bonificación de \$2.000.00 a \$3.000.00 pesos diarios, que se le pagan cada tres meses. Sin embargo, la principal retribución, no es la patrimonial, sino la lucha por la humanización del trabajo en condiciones dignas para lograr la resocialización junto con las redenciones de pena por trabajo.

Actualmente, hay un proyecto para implementar una colonia agrícola en Yarumal, en el Departamento de Antioquia, en la que se pretende albergar un gran número de reclusos de otras cárceles, y no condenados nuevos.

A las Colonias Agrícolas, se destinan los condenados que merecieran un régimen de menor severidad, y exclusivamente para condenados del sexo masculino. El régimen de menor severidad al que se hace mención, es el establecido por la Ley 105 de 1922, los cuales son: “los condenados que hayan cumplido en la Penitenciaría no menos de la mitad de la pena; siempre que hubieren observado conducta ejemplar o muy buena, y que la pena restante no exceda de cinco años, igualmente los condenados a la pena de prisión o de arresto por un tiempo menor de dos años, los declarados vagos por la policía y los que reinciden en delitos de alcahuetería o de corrupción”. Sin embargo, en la actualidad, los delitos que pagan la mayoría de los internos, en Acacías son: “inasistencia alimentaria, hurto, lesiones personales y Ley 30 (porte de estupefacientes), claro está, que la pena no sea mayor a cinco años”. Sin embargo, desde 1999 al 2004, se cambió la exclusividad establecida para los hombres, por haber sido incluida la mujer en varios centros carcelarios, debido al contraste que sufría el país con el poco número de centros de reclusión para mujeres.

También están implementadas los modelos de Maquilas, que consisten en modelos de administración indirecta donde el Establecimiento de Reclusión se compromete a elaborar un artículo, parte de un producto, empleando la mano de obra de los internos para un tercero, quien es el que comercializa el producto con su marca propia. Sobre esto el Ministerio de Justicia en concepto afirma que se encuentra en proceso de actualización del Acuerdo 010 de 2004 (Se deroga el Acuerdo), con el fin de reemplazarlo por un manual para la administración y manejo de recursos propios.

Ahora bien, en el año 2012 el INPEC anunció la construcción de seis colonias agrícolas y seis mega cárceles, con el objetivo de descongestionar las cárceles del país y de darle un trato

diferente a los presos. Cárceles donde se tenga en cuenta sus tradiciones y culturas. Este proyecto fue planteado por el Batallón de Ingenieros del Ejército, sin embargo, la USPEC aseguró que el proyecto fue frenado el año pasado por no cumplir con las especificaciones internacionales de seguridad.

Por lo expuesto, consideramos necesario ampliar el número de personas que se benefician en estos tipos de establecimientos incluyendo a las personas privadas de la libertad por sentencia condenatoria por los delitos establecido dentro del Código Penal, toda vez que las Penitenciarias Productivas están destinadas a atacar el problema del hacinamiento y generar una efectiva resocialización de los condenados.

El proyecto busca crear las Penitenciarias Productivas mediante la implementación de alianzas público-privadas, para garantizar la continuidad y producción de las mismas, proporcionando condiciones favorables para la futura reinserción social del interno a la sociedad con la participación y ayuda de la comunidad y de las instituciones sociales y comerciales, en las mejores condiciones posibles y con el debido respeto de los intereses de las víctimas. Existiendo condiciones que permitan a los internos obtener competencias laborales que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan resarcir económicamente a sus víctimas, contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio, de acuerdo con las capacidades de los programas institucionales diseñados. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo atinente a la implementación de la presente Ley.

VIII. ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Los altos índices de hacinamiento de la población carcelaria en Colombia, necesariamente nos remiten a la falta de infraestructura penitenciaria y carcelaria, por ello es que proponemos la construcción y operación de esta infraestructura mediante la figura de las Alianzas Público-Privadas APP, tal y como lo señala el Grupo Banco Mundial:

“Las alianzas público-privadas (APP) pueden ser un instrumento para satisfacer estas necesidades de servicios de infraestructura. Cuando las APP se diseñan correctamente y se implementan en entornos regulatorios equilibrados pueden aportar mayor eficacia y sostenibilidad a la prestación de servicios públicos como agua, saneamiento, energía, transporte, telecomunicaciones, atención de salud y educación. Las APP también pueden permitir una mejor distribución de riesgos entre las entidades públicas y privadas”¹⁴.

La Ley 1508 de 2012 las define como “un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.”

¹⁴ Banco Mundial. BIRF-AIF. 2018. Infraestructura y alianzas público-privadas. [\[Disponible en línea\]](#)

En consonancia con estas disposiciones, mediante este proyecto se autorizaría al Gobierno Nacional a realizar Alianzas Público Privadas (APP) en un marco regulatorio equilibrado, en el que la vigilancia y custodia de los condenados continua bajo el Estado Colombiano y la APP funcionaría como instrumento de vinculación de capital privado que contribuya de manera efectiva a la financiación de la infraestructura necesaria para la creación, organización y administración de los servicios de las Penitenciarías Productivas.

En la búsqueda de un costo beneficio que conlleve la asunción de la infraestructura de las Penitenciarías Productivas y los gastos operativos de los mismos sean asumidos por los privados en beneficio tanto de la administración pública como de los internos y, el mantenimiento del monopolio de la fuerza del Estado garantizando el cumplimiento de las políticas criminales, reforzando el sistema progresivo penitenciario; es por ello también que la asunción de gastos de sostenimiento de los internos en las Penitenciarías Productivas estará a cargo del Estado Colombiano y el privado, en proporciones que para tal efecto el Gobierno Nacional determine, ello en razón del equilibrio que debe existir en la configuración de las Alianzas Público Privadas que se proponen en el proyecto de ley.

El proyecto de ley busca por un lado la no vulneración de derechos humanos en los centros de penitenciarios para los condenados y que la finalidad de la pena en el sistema progresivo penitenciario en Colombia pueda realmente operar bajo la égida de una política criminal garantista en nuestro Estado Social de Derecho, en el que se reitera el monopolio de la fuerza continúa en cabeza del Estado y, por el otro, que los privados, tal y como se advirtió precedentemente la vinculación de capital privado al desarrollo de obras de infraestructura penitenciarias, establecida en la Ley 1508 de enero del 2012, la cual en este momento puede ser una pieza clave para comenzar a disminuir los índices de hacinamiento dramáticos que hoy tenemos y que coinciden con los altos índices de reincidencia criminal.

Es de anotar que la Ley 1508 de enero del 2012 se creó para incentivar la participación del sector privado en el desarrollo de la infraestructura tanto productiva como social que requiere el país mediante la Alianzas Público Privadas (APP) la cual opera como la unión de esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno y los empresarios y/o inversionistas para impulsar, desarrollar y mantener obras y proyectos de infraestructura en todos los sectores de la infraestructura tanto productiva como social, en el caso que nos ocupa para proveer y mantener a largo plazo infraestructura pública penitenciaria y ofrecer servicios dignos y adecuados a los condenados, para unas condiciones dignas frente a lo que ocurre con las cifras que en el presente proyecto de ley presentamos.

Mediante el Decreto 4150 de 2011 “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”, se estableció que entre las funciones de la USPEC se encontraba la de celebrar alianzas público- privadas y la potestad de realizar contratación con terceros para hacer seguimiento a este tipo de contratos. Es así como, entre las funciones de la Dirección de Gestión Contractual de esta entidad, el artículo 23 numeral 8 indica:

ARTÍCULO 23. Dirección de Gestión Contractual. Las funciones de la Dirección de Gestión Contractual son las siguientes:

(...)

8. Elaborar estudios encaminados a definir modelos alternativos para el suministro de los bienes, el desarrollo de las obras, la atención y prestación de los servicios para el desarrollo de las funciones institucionales y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de manera directa, o a través de convenios interinstitucionales, convenios de asociación entre entidades públicas, de la tercerización de servicios o de alianzas público-privadas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y demás dependencias de la entidad.

Por tanto, el modelo de APP no es ajeno a la realidad de la entidad y lo que se propone en este proyecto es diversificar la aplicación de esas alianzas para financiar infraestructura, administración y operatividad de un modelo penitenciario enfocado a aumentar los índices de éxito de los procesos de resocialización.

De igual manera este proyecto de ley pretende generar una alternativa para reducir el costo de mantenimiento de las personas privadas de la libertad para el Estado. De esta manera como respuesta a un derecho de petición radicado ante el INPEC, evidenciamos que el costo anual por preso, para el año 2019, se encuentra alrededor de \$18.000.000 una cifra considerable teniendo en cuenta los diversos sectores que se podrían ver beneficiados si este costo logra disminuirse. Por otro lado, si pensamos en un programa de resocialización con acompañamiento se podría estimar que puede costar al año \$5.760.000 pesos¹⁵ por persona, de manera que según estos datos y pensando en que un sindicado haga parte de un programa de resocialización con acompañamiento no estaría recluida en un centro penitenciario, por cada peso invertido en el programa el Estado podría ahorrarse hasta \$2,21 pesos.

Tabla 1. Costos y ahorros por inversión en resocialización. 2019. INPEC respuesta a DP.

Concepto	Valor
Costo de una persona privada de la libertad (al año):	\$ 12.732.392
Costo del proceso de resocialización por persona (al año):	\$ 5.760.000
Por Cada peso invertido en resocialización se ahorran:	\$2,21

Si se contrastan de igual manera la apropiación presupuestal del INPEC de los últimos cinco años, se evidencia que más del 90% del presupuesto se destinó a gastos de funcionamiento de la entidad.

¹⁵ Tomando como base los \$480.000 mensuales que cada una de las personas recibirían por concepto de participar en el programa. La multiplicación de los \$480.000 por 12 meses es lo que da como resultado el \$5.760.000. Datos obtenidos por el Departamento Nacional de Planeación estimando el costo de un programa de resocialización de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización.

Tabla 2. Histórico de destinaciones del PGN para el INPEC en millones.

CONCEPTO	PRESUPUESTO						
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
A. Funcionamiento (gastos de personal, gastos generales, Transferencias corrientes, Gastos de comercialización y producción)	919.995,100	910.974,500	964.140,700	1.024.438,400	1.071.333,800	1.135.856,800	1.372.234,200
C. Inversión	3.000	3.000	3.183	3.352	1.498	2.697	2.115

Fuente: Proyectos de presupuesto General de la Nación, 2014 – 2020.

De igual manera en el 2020, de los 1.37 billones de pesos que tenía asignado el INPEC, se le deben adicionar los 1,17 billones de pesos que se le asignaron a la USPEC, donde el 99,85% del presupuesto del INPEC y el 70,31% del presupuesto del USPEC corresponde al funcionamiento de las entidades.

Según estimaciones del gremio de la seguridad privada efectuadas en 2018, el costo mensual por reo es de US\$1.200 y con la implementación de APP se podría llegar a proponer el costo de US\$450 por preso.¹⁶

Si bien en esta propuesta se proponía que el gremio de la seguridad privada CONFEVIP financiara el 30% de los costos para la creación de 30 nuevos centros penitenciarios, en el proyecto de ley se deja a potestad del Gobierno Nacional la estructura de las APP para las penitenciarías productivas a fin de que se puedan analizar detalladamente aspectos técnicos que hagan más eficiente la implementación de esta iniciativa.

En declaraciones del director del USPEC Dr. Ricardo Gaitán, en sesión de debate de control político en la comisión primera de la cámara de representantes del 27 de agosto de 2019:

“(…) tenemos una operación mercantil para el tema de alimentación por el orden de 411.000 millones de pesos que se realizó con la bolsa mercantil colombiana bajo la figura de menor costo. Ese contrato va hasta agotamiento próximo en Noviembre de este año y en este contrato lo que tenemos es que el presupuesto nos indica que de acuerdo con las personas que estamos atendiendo el costo mes por persona privada de la libertad en alimentación es de 290.000 pesos.”¹⁷

Si estableciéramos este costo como promedio del costo de alimentación de una PPL y la extrapoláramos a la totalidad de la población intramural (124.333 personas), tendríamos que

¹⁶ EL ESPECTADOR. 2018. La propuesta para enfrentar el hacinamiento carcelario. [\[en línea\]](#)

¹⁷ Comisión Primera de la Cámara de Representantes. 27 de agosto de 2019. Video min 2:45:52. [\[en línea\]](#)

el USPEC invertiría aproximadamente 36 mil millones de pesos (\$ 36.056.570.000) al mes en solo alimentación de la población privada de la libertad.

Por todas estas razones, consideramos que la aplicación de medidas efectivas para aumentar los índices de resocialización permitiría utilizar de modo más eficiente el sistema de justicia penal, por ejemplo, al permitir que la persona permanezca con su familia y continúe con sus actividades, priorizando su proceso de resocialización, reintegración y el reconocimiento de los valores que dejó de lado cuando cometió el delito. Además, permite la participación de la sociedad afectada con el comportamiento.

Los costos del sistema penitenciario no son despreciables, es importante buscar alternativas que busquen optimizar el manejo de recursos del estado, que garanticen la efectividad de la resocialización de los presos y que ayuden a disminuir los índices de hacinamiento. Con este proyecto de ley se plantea un modelo como alternativa de solución a la crisis de hacinamiento, que genere ahorros que podrían verse reflejados en mayores finanzas disponibles para inversión en los procesos de mantenimiento y proyectos de apoyo psicosocial y de resocialización en los demás centros penitenciarios nacionales.

IX. EL TRABAJO PENITENCIARIO EN COLOMBIA

La Corte Constitucional, en la Sentencia C -394 del 7 de septiembre de 1995 manifiesta que los artículos 84 y 85 de la ley 65 de 1993, que se refieren a **PROGRAMAS LABORALES Y CONTRATOS DE TRABAJO Y REMUNERACIÓN DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACIÓN EN GRUPOS** respectivamente, “son normas destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones (Art. 39 C.P.) o el derecho a salir de vacaciones.

Sin embargo, en el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en la cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni ceden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabaje al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes”.

<p>El tratamiento penitenciario debe diseñarse y realizarse conforme a la dignidad humana, las necesidades y la personalidad de cada sujeto. Por su parte, la Corte Constitucional¹⁸ y la Organización Internacional del Trabajo¹⁹, han establecido que el trabajo desempeñado por personas privadas de la libertad, cuyo objeto es la resocialización, debe ser entendido como un tipo de trabajo diferente al trabajo en libertad, cuyo fin es la producción de capital. Dicha diferencia implica que sus características y condiciones de desempeño y desarrollo son diferentes, por lo que sus particularidades le hacen merecedor de una regulación especial.</p> <p>Sin embargo, la reglamentación contenida en el Título VII del Código Penitenciario y Carcelario, referente al trabajo penitenciario, no evidencia lo mencionado anteriormente, y, por el contrario, el trabajo realizado por personas privadas de la libertad en el ordenamiento colombiano:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Es parte del tratamiento penitenciario; B. Tiene como fin u objeto servir como parte del proceso de resocialización del individuo; y, C. El estado, a través del INPEC, es el encargado de determinar cómo se debe realizar el tratamiento penitenciario. <p>En la actualidad el trabajo penitenciario se encuentra regulado por el decreto 1758 de 2015</p> <p><i>"Por el cual se adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad"</i> ,el cual se tuvo en cuenta en la estructuración del proyecto de ley, específicamente en los temas garantes de los derechos y las condiciones laborales de los internos en las Penitenciarias Productivas cumplan con los estándares de seguridad y dignidad, y que en el caso de las APP estas condiciones sean vigiladas por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El articulado propuesto por el PL 121 de 2019C <i>"Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la ley 65 de 1993 Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"</i>, busca que las 124.333 personas que se encuentran privadas de la libertad en Colombia, contribuyan con un porcentaje razonable que permita entre otras cosas fortalecer la infraestructura y mejoramiento de los centros penitenciarios, a partir del descuento que se les efectuará en la remuneración a todos aquellos internos que opten por ser parte de los programas de trabajo que se ofertarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Trabajo en labor articulada con el Ministerio de Justicia y del Derecho y los directores de los centros de reclusión.</p> <p>¹⁸ Al respecto se pueden consultar varias sentencias como la C-394 de 1995, T-718 de 1999, T-1077 de 2005, T1326 de 2005, T-429 de 2010, T-865 de 2012, T-756 de 2015, entre otras.</p> <p>¹⁹ Oficina Internacional del Trabajo, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 1ª), Conferencia Internacional del Trabajo 91ª reunión, primera edición, 2003, p. 113.</p>	<p>Trabajo Penitenciario indirecto</p> <p>El Ministerio del Trabajo en la Resolución 4020 de 2019 regula y establece unos parámetros claros para el trabajo penitenciario indirecto, establece los convenios y contratos del trabajo y desarrollados por el presente proyecto de ley.</p> <p>En este sentido la Resolución 4020 de 2019, será una guía para el entendimiento de lo que se entiende por trabajo penitenciario indirecto, establecerá los convenios y contratos del trabajo penitenciario, la jornada de trabajo, la afiliación, cotización y cobertura en el Sistema de Riesgos Laborales, seguridad y salud, prohibiciones y obligaciones de las personas que desarrollen trabajo penitenciario en la modalidad indirecta.</p> <p>En este sentido, en cuanto a la definición del trabajo penitenciario indirecto se entiende como <i>"aquél que realizan las personas privadas de la libertad como mecanismo de resocialización y redención de pena, dentro o fuera de los establecimientos de reclusión, a través de convenios o contratos en los que participan los establecimientos de reclusión con entidades públicas y privadas o personas naturales"</i>. Esta definición se hace aplicable para el caso de las Alianzas Público-Privadas que plantea el proyecto de ley, las Penitenciarias Productivas se constituirán como espacios propicios para la realización de esta modalidad de trabajo penitenciario.</p> <p>Por otra parte, se establece en el artículo 6 de la resolución 4020 de 2019 que la afiliación, cotización y cobertura en el Sistema de Riesgos Laborales se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p><i>"La entidad o persona natural contratante que suscriba convenios o contratos para la modalidad de trabajo penitenciario indirecto deberá realizar la afiliación del trabajador privado de la libertad vinculados a los mismos y el pago de las respectivas cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo con la remuneración que perciba aquél, sin que el Ingreso Base de Cotización pueda ser inferior en ningún caso a un (1) un salario mínimo legal mensual vigente.</i></p> <p><i>Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La tarifa de cotización a pagar en riesgos laborales se determinará de acuerdo con la actividad económica principal de la entidad o persona natural contratante o del establecimiento de reclusión donde se preste el servicio, debiéndose pagar la tarifa más alta. 2. La afiliación, novedades y pago se realizarán a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA), como trabajador independiente en los términos señalados en la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. 3. Si la persona privada de la libertad se encuentra afiliada como cotizante al régimen contributivo en salud y al régimen de pensiones y tiene una orden de trabajo autorizada por la entidad responsable del establecimiento de reclusión, deberá
<p><i>realizar la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales como trabajador independiente en la forma señalada en la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y pagar la cotización correspondiente"</i></p> <p>La Resolución 4020 también establece para la Seguridad y salud en el trabajo penitenciario indirecto que:</p> <p><i>"Artículo 7°. Seguridad y salud en el trabajo penitenciario indirecto. La entidad o persona natural contratante deberá incluir a las personas privadas de la libertad que desarrollan el trabajo penitenciario indirecto en su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y debe aplicar en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.</i></p> <p><i>La entidad o persona natural contratante deberá asumir el pago de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso, suministrar los elementos de protección personal que requieran las personas privadas de la libertad para el desarrollo seguro de sus labores; así mismo, debe brindar inducción y/o entrenamiento y proveer prendas de calzado y vestido de labor"</i>.</p> <p>Sobre la necesidad de reconceptualización del trabajo penitenciario:</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho ha advertido que la mayor parte de las actividades que el INPEC califica como idóneas para la redención de penas, se consideran como actividades laborales desarrolladas bajo la modalidad de administración directa; lo que en la práctica supone que los reclusos deben recibir una remuneración a cambio de sus servicios. Así, por ejemplo, actividades como las de monitores de aseo, monitores de educación, bibliotecarios, etc., son remuneradas con una bonificación que apenas si alcanza el 10% del salario mínimo legal diario vigente.</p> <p>En concepto del Ministerio, esta práctica acarrea dos problemas: i) si se considera que estas actividades son una forma de trabajo penitenciario bajo la modalidad de administración directa, el INPEC estaría incumpliendo su obligación de reconocer una remuneración equitativa, esto es, similar al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; y ii) el número de cupos para el desarrollo de actividades de trabajo estaría limitado por la disponibilidad presupuestal para pagar la mínima remuneración que actualmente reciben los reclusos.</p> <p>La práctica de cancelar una pequeña remuneración por ciertas actividades prestadas por los reclusos en beneficio propio de la población privada de la libertad, obedece a una confusión consistente en considerar que todas las actividades "laborales" para propósitos de redención de pena constituyen formas de trabajo penitenciario y, por ende, deben ser remuneradas.</p> <p>Así pues, lo que se propone es que el concepto de trabajo penitenciario se reserve para las actividades que hoy se desarrollan bajo la modalidad de administración indirecta, así como para unos pocos servicios ejecutados a favor del INPEC que sobrepasan las actividades asociadas a la ejecución de la pena de prisión, tal como sucede con los reclusos que integran las brigadas de mantenimiento de la infraestructura de algunos penales.</p>	<p>De este modo, se lograrían materializar las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y desarrolladas en la ley en materia de equiparación de la remuneración recibida por los reclusos frente al salario mínimo legal, así como ampliar el número de cupos en actividades de trabajo como medio de redención de pena; pues la ejecución de buena parte de tales actividades no estaría sujeta al pago de remuneración alguna.</p> <p>X. SOBRE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y LA REDENCIÓN DE LA PENA</p> <p>La redención de la pena es un derecho que permite al sentenciado acortar el tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario mediante la acumulación de los días redimidos, que la permitirá alcanzar la libertad definitiva con anticipación a la fecha fijada para el cumplimiento de la condena u obtener los beneficios penitenciarios de prelibertad como la semi-libertad y la liberación condicional con anticipación, de tal suerte que se convierte en un buen mecanismo coadyuvante al tratamiento del interno, toda vez que lo incentiva al trabajo o la educación y consolida estas dos acciones como pilares fundamentales de la rehabilitación, teniendo como soporte la disciplina.</p> <p>En Colombia, la Ley 1709 de 2014 en su artículo 64, incluyó en la ley 65 de 1993, actual código penitenciario y carcelario, el artículo 103 A, que establece: <i>"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"</i>.</p> <p>El Código Penitenciario y Carcelario, señala diversas formas de redimir la pena para las personas privadas de la libertad, las cuales pueden ser a través de actividades como el trabajo penitenciario (Art. 79), la educación o estudio por parte del interno (Art. 94), la enseñanza (Art. 98) y otras actividades como las literarias, deportivas, artísticas y comité de internos (Art. 99). De igual manera se regulan los días abonados por esta redención dentro de la Ley 1709 de 2014.</p> <p>El artículo 97 estipula la redención de pena por estudio (<i>Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014</i>), a los condenados a pena privativa de la libertad, a quienes se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.</p> <p>El artículo 98 señala la redención de la pena por enseñanza (<i>Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014</i>), los condenados que acrediten haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.</p> <p>El artículo 494 de la Ley 600 de 2000, prevé que la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza es concedida por el Juez de Ejecución de Penas conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario. El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder o negar la redención de la pena debe tener en cuenta la evaluación que se haga</p>

del trabajo, la educación o la enseñanza. En esta evaluación se considerará la conducta del interno, cuando la evaluación es negativa, el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

Finalmente, se hace necesario reformar la normatividad vigente en relación con aquellos condenados por delitos que representan cierta gravedad para la sociedad, como son los delitos de feminicidio, feminicidio agravado y demás delitos señalados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 por el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, en el sentido de que el análisis por parte del juez de ejecución de penas para la redención de la pena por trabajo, estudio, enseñanza sean más exigentes y rigurosos en la medida en que se estudie a fondo cada uno de los casos de las personas condenadas por los delitos anteriormente mencionados, buscando así una mejor resocialización para el condenado, logrando la aprehensión y perfeccionamiento de algún arte u oficio con más tiempo de dedicación, que le permita ocupar su mente por mayor tiempo y le permite devengar recursos por fuera de los muros de la cárcel, desarrollando una actividad legal que lo aleje de la comisión de delitos y así evitar que reincida al momento de salir del establecimiento de reclusión.

Es con este fin que se busca que la redención de la pena se haga con un propósito resocializador en lugar de que se haga como la forma de acortar la sentencia sin llevar a cabo ningún propósito más que el de cumplir un requisito.

En el caso de la reforma al Permiso de 72 horas, y el permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que excedan los 60 días al año, dentro de los requisitos actuales para acceder a este beneficio no se tiene en cuenta la gravedad del delito cometido, ni la peligrosidad del condenado, por cuanto pueden reincidir durante el tiempo que dure este beneficio, tal como se ha evidenciado en casos anteriores, cuando a un condenado por homicidio en menor de edad, se le concedió este beneficio y durante este permiso asesinó a otra menor de edad.

Con el proyecto de ley se pretende mejorar la evaluación para acceder a estos beneficios, que no se trate de un "check list" de requisitos objetivos que se cumplan, sino que se hace necesario que el Juez de Ejecución de Penas analice de fondo la peligrosidad del condenado, la gravedad del delito por el cual se encuentra privado de la libertad y si existen o no otras investigaciones en curso o condenas penales contra el interno para así definir sobre la concesión de estos beneficios.

XI. INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley se ajusta a las facultades conferidas al congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los Artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5 de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente Proyecto de Ley, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y cuya finalidad es la de fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia bajo los parámetros del sistema progresivo penitenciario del que precedentemente se expuso.

En materia del gasto público, referente a las partidas presupuestales a las que pudiere llegar autorizar el proyecto de la referencia, es de señalar que frente a lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley, en materia del gasto público, la Sentencia C 490/94, ha manifestado, en este sentido: "*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*"²⁰

El artículo 150 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: "*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el gobierno nacional... No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales*".

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: "*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*" (...). Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de

²⁰ (Gaceta Constitucional N°67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación"²¹. Y tal, como está el Proyecto de Ley, la autorización contenida en él, no constituirá, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público que este proyecto pudiere conllevar.

XII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 – CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Y SE DICTAN NORMAS PARA FORTALECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS RECLUSOS EN COLOMBIA"	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 – CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Y SE DICTAN NORMAS PARA FORTALECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL) EN COLOMBIA"	Se modificó debido a la sugerencia del Consejo Superior de Política Criminal sobre técnica legislativa. De igual forma se modificó el orden de los capítulos I y II, además de la numeración de los artículos.
CAPÍTULO I GENERALIDADES	CAPÍTULO I PENITENCIARIAS PRODUCTIVAS	
CAPÍTULO II PENITENCIARIAS PRODUCTIVAS		
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es autorizar al Gobierno Nacional para crear las Penitenciarías Productivas, que funcionaron bajo el mecanismo de Asociaciones Público Privadas de vinculación de capital privado con el fin de crear espacios de promuevan el trabajo penitenciario, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento por recluso en el establecimiento penitenciario. Modificar el Código Penitenciario y Carcelario para re-conceptualizar el trabajo penitenciario y modificar los requerimientos para el acceso a los beneficios administrativos.	ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es autorizar al Gobierno Nacional para crear las Penitenciarías Productivas, que funcionaron bajo el mecanismo de Asociaciones Público Privadas de vinculación de capital privado con el fin de crear espacios de promuevan el trabajo penitenciario, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento por persona privada de la libertad en el establecimiento penitenciario.	Se realizó esta modificación con el fin de dar claridad a la forma de financiación del proyecto. Se unifica en el texto propuesto el término "Alianza público privada" por "Asociación público privada" como se establece en la ley 1508 de 2012.

²¹ Sentencia C-859-2001 Corte Constitucional. GASTO PUBLICO-iniciativa legislativa.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Las disposiciones de esta Ley aplican a las entidades estatales, sociedades de economía mixta, servidores públicos y personas naturales o jurídicas de carácter privado que tengan relación directa con los establecimientos de reclusión.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Las disposiciones de esta Ley aplican a las entidades estatales, sociedades de economía mixta, servidores públicos y personas naturales o jurídicas de carácter privado que tengan relación directa con los establecimientos de reclusión.	Se propone su eliminación en razón al concepto del Consejo Superior de Política Criminal sobre técnica legislativa.
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Los principios de la presente Ley se regirán por la Constitución, la Ley y los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Colombia. Tendrá como principios fundamentales la resocialización, reinserción social, y la dignidad humana, con el fin de fortalecer y mejorar las condiciones penitenciarias de los condenados.	ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Los principios de la presente Ley se regirán por la Constitución, la Ley y los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Colombia. Tendrá como principios fundamentales la resocialización, reinserción social, y la dignidad humana, con el fin de fortalecer y mejorar las condiciones penitenciarias de los condenados.	Se eliminan los artículos 2 y 3 sobre el Objeto, Ámbito de aplicación y Principios respectivamente; debido a la sugerencia del Consejo Superior de Política Criminal, pues considera que al ser una ley que cumple con el principio de unidad de materia NO debería contener estos artículos.
ARTÍCULO 5. BENEFICIARIOS. Podrán ingresar a las Penitenciarías Productivas las personas que hayan sido condenadas por las conductas establecidas en la ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, siempre y cuando hayan cumplido con la fase de mediana seguridad (período semiabierto). El presente artículo estará condicionado por las plazas disponibles.	ARTÍCULO 5. BENEFICIARIOS. Podrán ingresar a las Penitenciarías Productivas las personas que hayan sido condenadas por las conductas establecidas en la ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, siempre y cuando hayan cumplido con la fase de mediana seguridad (período semiabierto). El presente artículo El ingreso estará condicionado por las plazas disponibles.	Se modificó debido a la sugerencia del Consejo Superior de Política Criminal sobre técnica legislativa.
ARTÍCULO 6. PROFESIONALES PARA LA RESOCIALIZACIÓN. Las Penitenciarías Productivas contarán con grupos de profesionales interdisciplinarios que propenderá por la resocialización y reinserción social de los internos. Velarán por la continuidad de los penados en la capacitación y los procesos productivos, la orientación y el acompañamiento en procesos psicosociales.	ARTÍCULO 6. PROFESIONALES PARA LA RESOCIALIZACIÓN. Las Penitenciarías Productivas contarán con grupos de profesionales interdisciplinarios que propenderá por la resocialización y reinserción social de los internos las personas privadas de la libertad. Velarán por la continuidad de los penados en la capacitación y los procesos productivos, la orientación y el acompañamiento en procesos psicosociales.	Se modificó debido a la sugerencia del Consejo Superior de Política Criminal y las observaciones recibidas sobre la correcta designación del conglomerado de personas privadas de la libertad (PPL), de igual forma se propuso este cambio en todo el articulado para unificar el término usado.

<p>ARTÍCULO 9. RETRIBUCIÓN. El 10% de las ganancias adquiridas por las Penitenciarías Productivas de que trata la presente ley serán destinadas, a los programas de violencia sexual, trabajo infantil, alta permanencia en la calle y consumo de sustancias psicoactivas (SPA), que hacen parte de los programas Especializados de los procesos Administrativo de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.</p>	<p>ARTÍCULO 9. RETRIBUCIÓN. El 10% de las ganancias adquiridas por las Penitenciarías Productivas de que trata la presente ley serán destinadas, a los programas de violencia sexual, trabajo infantil, alta permanencia en la calle y consumo de sustancias psicoactivas (SPA), que hacen parte de los programas Especializados de los procesos Administrativo de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.</p>	<p>Se elimina este artículo por sugerencia del Consejo Superior de Política Criminal y las observaciones recibidas, debido a que se considera que el 100% de las ganancias derivadas de las actividades productivas deben reinvertirse en ellas, con el fin de que estas sean financieramente sostenibles en el tiempo.</p>
<p>ARTÍCULO 10. DISTRIBUCIÓN APOYO ECONÓMICO. La distribución del apoyo de sostenimiento o reconocimiento a la labor del recluso se distribuirá de la siguiente manera, en orden de prioridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El resarcimiento a la víctima, cuando ésta no haya sido reparada en su totalidad. 2. Gastos de sostenimiento penitenciario 3. Ahorro programado para cuando cumpla la pena 4. Apoyo familiar 5. Libre destinación. 	<p>ARTÍCULO 10. DISTRIBUCIÓN APOYO ECONÓMICO. La distribución del apoyo de sostenimiento o reconocimiento a la labor del recluso se distribuirá de la siguiente manera, en orden de prioridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El resarcimiento a la víctima, cuando ésta no haya sido reparada en su totalidad. 2. Gastos de sostenimiento penitenciario 2. Ahorro programado para cuando cumpla la pena 3. Apoyo familiar 4. Libre destinación. 	<p>Se eliminan los numerales 2 y 5, acatando las sugerencias del Consejo Superior de Política Criminal y del INPEC, pues se consideró que era "poco realista" y ambigua la distribución del apoyo económico. Se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 13. CONDICIONES GENERALES. Para las Penitenciarías Productivas Se aplicarán las mismas condiciones y parámetros establecidos en la resolución número 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo, o la regulación que la reemplace, respecto al trabajo penitenciario en la modalidad indirecta, su remuneración, jornada laboral, supervisión de las condiciones de trabajo por parte del mismo Ministerio; los procedimientos de</p>	<p>ARTÍCULO 13. CONDICIONES GENERALES. Para las Penitenciarías Productivas Se aplicarán las mismas condiciones y parámetros establecidos en la Resolución número 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo, o la regulación que la reemplace, respecto al trabajo penitenciario en la modalidad indirecta, su remuneración, jornada laboral, supervisión de las condiciones de trabajo por parte del mismo Ministerio; los procedimientos de</p>	<p>Se ajusta la numeración y la redacción</p>

<p>afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud.</p>	<p>afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 84 de la ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 84 de la ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario el cual quedará así:</p>	<p>Se modificó debido a la sugerencia del Consejo Superior de Política Criminal sobre técnica legislativa.</p>
<p>ARTÍCULO 84. PROGRAMAS LABORALES Y CONTRATOS DE TRABAJO. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.</p>	<p>ARTÍCULO 84. PROGRAMAS LABORALES Y CONTRATOS DE TRABAJO. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.</p>	
<p>El Ministerio del Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) coordinarán la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad, con los establecimientos penitenciarios, con los particulares y con las empresas del sector privado que decidan vincular a los reclusos las personas privadas de la libertad, a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.</p>	<p>El Ministerio del Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) coordinarán la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad, con los establecimientos penitenciarios, con los particulares y con las empresas del sector privado que decidan vincular a los reclusos las personas privadas de la libertad, a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.</p>	

XIII. PROPOSICIÓN

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, proponemos a esta Honorable Corporación aprobar en primer debate con modificaciones al Proyecto de Ley 204 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes



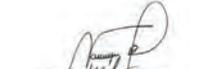
Margarita María Restrepo Arango
Representante a la Cámara
Ponente_Coordinador



Alejandro Alberto Vega Pérez
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



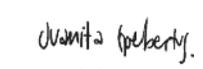
Julio Cesar Triana Quintero
Representante a la Cámara
Ponente



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Ponente



José Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Ponente



Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Ponente - con Observación

Luis Alberto Alban Urbano
Representante a la Cámara
Ponente

Carlos German Navas Talero
Representante a la Cámara
Ponente



Angela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara
Ponente - con Observación

XIV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 - CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Y SE DICTAN NORMAS PARA FORTALECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL) EN COLOMBIA"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
PENITENCIARIAS PRODUCTIVAS**

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es autorizar al Gobierno Nacional para crear las Penitenciarías Productivas, que funcionaran bajo el mecanismo de Asociaciones Público Privadas de vinculación de capital privado con el fin de crear espacios de promuevan el trabajo penitenciario, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento de las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 2. PENITENCIARIAS PRODUCTIVAS. Se entiende como Penitenciaría Productiva, el espacio penitenciario que comprende la planta física del respectivo centro de reclusión y terrenos circundantes demarcados, que actuará como organización o industria, dedicada a actividades económicas, comerciales o agropecuarias, para satisfacer las necesidades de bienes o servicios propios y del mercado; producirán y prestarán sus servicios en ellas las personas que hayan sido condenadas.

Para este tipo de establecimientos podrán ser destinados los bienes inmuebles urbanos o rurales que les hayan extinguido su derecho de dominio, terrenos baldíos o los bienes inmuebles adquiridos o construidos mediante las Asociaciones público privadas.

Para asegurar la pertinencia, sostenibilidad y continuidad de la estructura de las Penitenciarías Productivas previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, se implementarán las Asociaciones público privadas para crearlas, organizarlas y administrarlas.

ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS. Podrán ingresar a las Penitenciarías Productivas las personas que hayan sido condenadas por las conductas establecidas en la ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, siempre y cuando hayan cumplido con la fase de mediana seguridad (período semiabierto). El ingreso estará condicionado por las plazas disponibles.

PARÁGRAFO 1. Quién incumpliere los reglamentos o normas sobre establecimientos de reclusión nacionales, o incurra en faltas o mal comportamiento en las Penitenciarías Productivas, perderá los derechos que esta Ley otorga.

<p>Incluyendo aquellas prohibiciones especiales de las personas que desarrollan trabajo penitenciario indirecto según lo establecido por la resolución 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se priorizará el ingreso a las Penitenciarias Productivas de aquellas personas condenadas por primera vez o las condenadas por delitos de menor peligrosidad.</p> <p>ARTÍCULO 4. PROFESIONALES PARA LA RESOCIALIZACIÓN. Las Penitenciarias Productivas contarán con grupos de profesionales interdisciplinarios que propenderá por la resocialización y reinserción social de las personas privadas de la libertad. Velarán por la continuidad de los penados en la capacitación y los procesos productivos, la orientación y el acompañamiento en procesos psicosociales.</p> <p>ARTÍCULO 5. ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar Asociaciones Público Privadas (APP) como instrumento de vinculación de capital privado para financiar la infraestructura necesaria para la creación, organización y administración de los servicios de las Penitenciarias Productivas; salvo las funciones de seguridad, custodia y vigilancia en el Sistema Penitenciario y Carcelario que continuarán a cargo del INPEC o quien haga sus veces.</p> <p>La asunción de gastos de sostenimiento de los internos en las Penitenciarias Productivas de que trata la presente Ley estará a cargo del Estado Colombiano y el privado, en proporciones que para tal efecto el Gobierno Nacional determine.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los establecimientos penitenciarios del Estado Colombiano, podrán implementarse Asociaciones Público Privadas para la construcción, operación y administración de pabellones anexos bajo el modelo de las Penitenciarias Productivas.</p> <p>ARTÍCULO 6. INCENTIVOS. Se autoriza al Gobierno Nacional para incentivar a las personas jurídicas o naturales de derecho privado a participar en el modelo de las Penitenciarias Productivas mediante exenciones y beneficios tributarios en el impuesto a la renta y el IVA. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. DISTRIBUCIÓN APOYO ECONÓMICO. La distribución del apoyo de sostenimiento o reconocimiento a la labor del recluso se distribuirá de la siguiente manera, en orden de prioridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El rescamiento a la víctima, cuando ésta no haya sido reparada en su totalidad. 2. Ahorro programado para cuando cumpla la pena 3. Apoyo familiar <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia para su implementación.</p> <p>ARTÍCULO 8. PROHIBICIÓN DE TRABAJO FORZADO. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus</p>	<p>actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad.</p> <p>ARTÍCULO 9. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo ejercerán el control, inspección y vigilancia sobre las Penitenciarias Productivas; el Gobierno Nacional Reglamentará su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONDICIONES GENERALES. Para las Penitenciarias Productivas Se aplicarán las mismas condiciones y parámetros establecidos en la resolución número 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo, o la regulación que la reemplace, respecto al trabajo penitenciario en la modalidad indirecta, su remuneración, jornada laboral, supervisión de las condiciones de trabajo por parte del mismo Ministerio; los procedimientos de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RECONCEPTUALIZACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 80 de la ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. El Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con la Dirección General del INPEC desarrollarán articuladamente conforme a la planificación y estructura que establecerá previamente el Ministerio de Trabajo para reglamentar los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijarán los planes y trazarán los programas de los trabajos por realizarse.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Trabajo, conjuntamente con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurarán los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 84 de la ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. PROGRAMAS LABORALES Y CONTRATOS DE TRABAJO. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) coordinarán la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad, con los establecimientos penitenciarios, con los particulares y con las empresas del sector privado que decidan vincular a los reclusos las personas privadas de la libertad, a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.</p>
<p>En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado; término de duración; la remuneración que se le pagará al interno; la participación a la caja especial, y las causas de terminación del mismo; Lo anterior se llevará a cabo según conforme a lo que se establece en la resolución 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo guardando estrecha relación con la normatividad vigente. El empleador particular deberá cumplir con todas las obligaciones legales y contractuales que se desprenden del vínculo laboral, siempre que sean compatibles con la ejecución de la pena privativa de libertad.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 86 de la ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 86. REMUNERACIÓN DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACIÓN EN GRUPOS. El trabajo que los internos desarrollen al servicio de particulares, deberá ser remunerado cuando menos en un monto igual al 75% del salario mínimo legal mensual vigente, de manera proporcional con las horas trabajadas.</p> <p>Los servicios que los internos presten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) distintos de las actividades directamente asociadas al tratamiento penitenciario descritas en el artículo 79 de esta ley, deberán ser remunerados de una manera equitativa conforme a los criterios que señale el Gobierno Nacional en la reglamentación sobre la materia.</p> <p>En ambos casos, los servicios prestados por los internos se llevarán a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial. Los condenados podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el modelo de su resocialización.</p> <p>En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 88 de la ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. DISTRIBUCIÓN DEL DINERO. En la distribución del dinero se deberá tener en cuenta el descuento del veinte por ciento (20%) del salario o bonificación devengada. El valor recaudado será destinado al mejoramiento de la infraestructura de las instalaciones del centro de reclusión al cual hace parte la persona privada de la libertad. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Trabajo dentro de los (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, definirán la reglamentación y creará un fondo donde serán recaudados los dineros descontados para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO. Se excluye de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo a los condenados que se encuentren vinculados en las Penitenciarias Productivas.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 93 de la ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 93. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. Se otorgarán estímulos a las empresas privadas para incentivar la contratación de la población carcelaria en la deducción en renta por concepto de salarios el 20% adicional del salario.</p> <p>PARÁGRAFO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) adoptará medidas en donde participen las personas privadas de la libertad en actividades de redención de pena con miras a lograr la autosostenibilidad de los centros penitenciarios.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 95 de la ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ESTUDIO. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario en trabajo aunado con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), determinarán los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena y que permita al recluso ampliar su aprendizaje en diversas áreas del conocimiento con el fin de contribuir a su formación laboral y resocialización</p> <p>PARÁGRAFO. La dirección general del instituto Nacional Penitenciario Carcelario (INPEC) y el Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) diseñarán los planes y programas educativos tanto básica y media, secundaria y educación superior, en un término no mayor a 6 meses; término que empezará a regir a partir de la promulgación de esta ley. El ministerio de Educación, dirigirá el proceso de calidad de la educación que se les otorgue a la población privada de la libertad, evaluando en forma permanente la prestación y la eficiencia del servicio, teniendo en cuenta las políticas y orientaciones técnico-pedagógicas y administrativas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA REDENCIÓN DE LA PENA Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de ocho horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de esta ley.</p> <p>Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.</p> <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 99 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p>

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES LITERARIAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y EN COMITÉS INTERNOS. Las actividades literarias, deportivas, artísticas, las realizadas en comités de internos o similares, programados o autorizadas por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas y certificadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Numeral 5 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 25 de junio de 1999) Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO. Para las personas condenadas y privadas de la libertad por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado, delitos de homicidio o contra la libertad, integridad y formación sexual de los menores de 18 años de edad y los delitos establecidos en el artículo 68A de la ley 599 de 200, el Juez de Ejecución de Penas deberá analizar de fondo los antecedentes penales de estos y emitir concepto previo favorable sobre los anteriores requisitos y determinar su peligrosidad a efectos de conceder el permiso.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 415 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. PERMISO DE SALIDA. El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado, que le sea negado el beneficio de libertad condicional,

previo concepto positivo emitido por el Juez de Ejecución de Penas, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

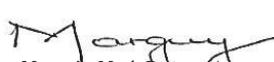
1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

PARÁGRAFO. Para las personas condenadas y privadas de la libertad por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado, delitos de homicidio o contra la libertad, integridad y formación sexual de los menores de 18 años de edad y los delitos establecidos en el artículo 68A de la ley 599 de 200, el Juez de Ejecución de Penas deberá analizar de fondo los antecedentes penales de estos y emitir concepto previo favorable sobre los anteriores requisitos y determinar su peligrosidad a efectos de conceder el permiso.

ARTÍCULO 21. VIGENCIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

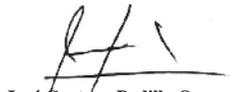
De los Honorables Representantes

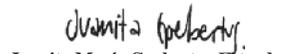

Margarita María Restrepo Arango
Representante a la Cámara
Ponente _Coordinador


Alejandro Alberto Vega Pérez
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


Julio Cesar Triana Quintero
Representante a la Cámara
Ponente


Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Ponente


José Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Ponente


Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Ponente – con Observación

Luis Alberto Alban Urbano
Representante a la Cámara
Ponente

Carlos German Navas Talero
Representante a la Cámara
Ponente


Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara
Ponente – Con Observación

Bogotá, 12 de mayo de 2021

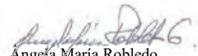
Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera- Cámara de Representante
Ciudad

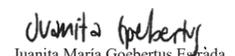
Ref. Observación a Ponencia Proyecto de Ley 204 de 2020 Cámara

En relación con el Proyecto de Ley 204 de 2020 Cámara de Representantes, nos permitimos comunicar que suscribimos la ponencia positiva con algunas consideraciones frente al articulado, sobre el cual nos permitimos establecer lo siguiente:

1. Es necesario asegurar las condiciones mínimas del derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad, garantizando una remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y la cobertura a la seguridad social. Esto, teniendo en cuenta que las utilidades para el sostenimiento de la participación de privados en las penitenciarias productivas no pueden obtenerse fruto de la disminución de los derechos laborales de esta población.
2. Se debe propender por la inclusión de la hoja de ruta para la elaboración de programas de rehabilitación realizada por la Oficina de las Naciones Unidas contras las Drogas y el Delito la cual incluye:
 - El consentimiento libre, formal e informal de los reclusos.
 - La autenticación del consentimiento de los reclusos mediante un indicador. Es decir que, si bien la relación de trabajo no es igual a la de un trabajo en libertad, se aseguren unas condiciones mínimas en cuanto al salario, la seguridad social, seguridad y salud en el trabajo.
 - La prevención de la corrupción: este parámetro surge de la necesidad de crear sistemas transparentes y responsables, frente a los actos de corrupción en pequeña escala que se identifican en los establecimientos penitenciarios, tales como imponer “impuestos ilegales” a la materia prima con la que trabajan los internos.
 - Remuneración y beneficios: una remuneración justa implica que los reclusos tengan la posibilidad de disponer para sus gastos al interior de las prisiones, así como enviar a sus familias y tener una capacidad de ahorro cuando estén en libertad.
2. Por lo anterior, proponemos que el articulado incluya el proceso de regulación de las Penitenciarias Productivas y las entidades a cargo de esta regulación. Además, que se incluyan los derechos de las personas privadas de la libertad al interior de estas, así como el seguimiento y evaluación de los programas de resocialización.

Cordialmente,


Ángela María Robledo
Representante a la Cámara


Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 544 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se promueve la agroecología en Colombia, se conforma la mesa técnica para la formulación de un Plan Nacional de Agroecología (PNA), se plantean estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo 19 de 2021

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

SECRETARIO

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley N° 213 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de ley N° 544 DE 2021 Cámara, "Por medio del cual se promueve la agroecología en Colombia, se conforma la mesa técnica para la formulación de un Plan Nacional de Agroecología – PNA, se plantean estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Respetado Doctor Ebratt,

Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 213 de 2020

Cámara, "Por medio del cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley N° 544 DE 2021 Cámara, "Por medio del cual se promueve la agroecología en Colombia, se conforma la mesa técnica para la formulación de un Plan Nacional de Agroecología – PNA, se plantean estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Se trata de dos iniciativas complementarias presentadas, la primera de ellas, por la Honorable Representante Neyla Ruiz Correa, la cual consta de nueve (9) artículos y la otra, por el Honorable Representante César Augusto Pachón Achury, la cual consta de diecisiete (17) artículos, incluido la vigencia. Teniendo en cuenta la importancia de la propuesta, que busca generar, a partir del desarrollo de sistemas agroecológicos en Colombia, condiciones vida dignas para los campesinos y sus familias, así como brindar seguridad y soberanía alimentaria, damos cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

Contenido

1. Objeto de los Proyectos de Ley.
2. Problema que aborda.
3. Conveniencia del proyecto.
4. Antecedentes legislativos.
5. Antecedentes Normativos.
6. Normativa, estudios y experiencias internacionales sobre el tema.
7. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992.
8. Pliego de Modificaciones.
9. Consideraciones finales de los ponentes.
10. Proposición.

1. Objeto de los Proyectos de Ley.

Los dos proyectos de ley presentados por iniciativa legislativa coinciden en su propósito de desarrollar e impulsar estrategias que contribuyan a promover la Agroecología en Colombia. A pesar de esa coincidencia, las propuestas presentan algunas divergencias en el modo en que encaran el problema conceptual y práctico de la agroecología y la forma de lograr el propósito de promoverla.

En ese sentido la primera propuesta establece la creación de dos instancias institucionales, una de carácter ejecutivo y la otra de naturaleza técnica, encargadas de los programas y proyectos agroecológicos. A ello suma un conjunto de disposiciones tendientes a garantizar la implementación de la ley a partir de la reglamentación gubernamental. Esto lleva a que la propuesta se defina en el propósito de institucionalizar los estímulos a la agroecología, al tiempo que incorpora el concepto de agricultura limpia.

La segunda iniciativa busca asimismo conformar la mesa técnica para la creación del Plan Nacional de Agroecología, prescindiendo de la instancia decisoria, pero adicionalmente formula estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en Colombia. En consonancia con el primer proyecto, existe en la propuesta un interés de institucionalizar la matriz central de la agroecología en disposiciones que exceden lo deseable frente a la realidad de las prácticas agroecológicas.

A pesar de estas diferencias, es evidente que ambas propuestas apuntan a la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica, persiguiendo como objetivos fundamentales el fortalecimiento de la soberanía y la seguridad alimentaria, el cuidado del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes rurales.

2. Problema que aborda.

La agricultura está intrínsecamente relacionada con los grandes desafíos sociales, económicos, culturales y ambientales actuales. La producción sostenible de alimentos, la conservación del agua, los ecosistemas, la generación de oportunidades, el mejoramiento de las condiciones de vida y la inclusión socio cultural de las comunidades rurales representa un conjunto de desafíos en un contexto internacional de crisis climática, crisis alimentaria y crisis de salud pública.

Hoy el manejo racional y sostenible de los recursos naturales es un tema prioritario para los países y los gobiernos. El cambio climático y el calentamiento global, son una realidad que ya altera drásticamente las condiciones de vida de los habitantes del planeta, así como la producción agrícola y las reservas acuíferas. En el país, a esta realidad se suman los complejos procesos de poblamiento, contrarios al ordenamiento ambiental, así como las prácticas inadecuadas de la población y la presión sobre la tierra derivadas de sus actividades económicas.

En ese contexto la producción de base agroecológica favorece la diversidad biológica y cultural, al tiempo que permite mitigar los efectos del cambio climático y permite adaptarse de mejor forma a los choques y a las condiciones derivadas de la creciente e impredecible variabilidad climática. Además, este conjunto de prácticas contribuye de forma decidida a la optimización del recurso hídrico en la producción agropecuaria, en cuya demanda el sector participa más de la mitad de los casi 36 mil millones de metros cúbicos al año.

Este tema del agua es determinante en el país dado que existe una relación entre disponibilidad hídrica y la seguridad alimentaria. De los 35.877 millones de metros cúbicos en los que se calcula la demanda hídrica anual del país, el sector agrícola concentra el 54%, el acuícola concentra el 7,2%, el pecuario el 6,2%. Otros sectores como el energético concentran el 19,4%, el industrial el 4,4% y 1,5% el de servicios.

Este aspecto no es menor teniendo en cuenta que a inicios de la década del 90 Colombia ocupaba el cuarto lugar en mayor volumen de agua por unidad de superficie. Entre 1985 y 2006, sin embargo, la disponibilidad per cápita de agua se redujo de 60.000 m³/año/hab., a 40.000 m³/año/hab., disminuyendo a una tasa aproximada de 1.000 m³/año. Para el 2005 el IDEAM y el Banco Mundial ya no

clasificaban a Colombia como una de las potencias hídricas del mundo, sino como el país número 24 en una lista de 182¹.

De acuerdo con León - Sicard (2009), la agricultura como una actividad compleja debe transformarse para responder a las tendencias globales contemporáneas, las cuales están signadas por problemas estructurales de pobreza y desigualdad, cambio climático, degradación de los suelos y pérdida de los ecosistemas, así como problemas de salud pública asociados a la malnutrición y el hambre.

Aunque la declaración de Roma de 1996 adoptó como prioridad la búsqueda de la seguridad alimentaria, Colombia, a pesar de lograr reducir la desnutrición en un 12%, presentó una tasa para 2015 de cerca del 9%. Más aun, de acuerdo con datos del Ministerio de Salud y Protección Social 54 de cada 100 hogares se encontraban algún en grado de riesgo de sufrir de inseguridad alimentaria².

En este contexto, la crisis producida por el COVID-19 dejó en evidencia, por un lado, la gran importancia del trabajo campesino en la búsqueda de la seguridad y la soberanía alimentaria. Por el otro, la pandemia reveló al país urbano las enormes brechas y el olvido al que ha estado sometido el sector rural, responsable de la producción agropecuaria de alimentos, así como la gran dependencia del país respecto de la economía campesina familiar y comunitaria.

La ruralidad colombiana, así como la población que allí vive y se dedica a las labores del campo ha padecido décadas de abandono y ha debido soportar los rigores del atraso, la falta de inversión y la segregación socioeconómica. Según el Departamento Nacional de Planeación, el 84,7% del territorio colombiano está conformado por municipios totalmente rurales, en los que el 44,7% de la población es pobre.

Según el Censo Nacional en Colombia alrededor de 6,8 millones de personas viven en las zonas rurales dispersas y habitan en más de 2,9 millones de unidades productivas, de las cuales el 81% se dedica a labores agropecuarias. Además, de

¹ INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2005. IDEAM. Bogotá, 2010.
² Ministerio de Salud y Protección Social (2015). Encuesta nacional de la situación nutricional en Colombia 2015 - ENSIN. Ministerio de Salud y Protección Social. Bogotá.

ellas más de 916 mil personas habitantes de las zonas rurales vivían en pobreza multidimensional. En estas zonas la incidencia de la pobreza es 3,2 veces mayor que la de las ciudades.

A pesar de esta condición, en estos lugares se produce el 68% de los alimentos que se consumen en el país, en tanto que el sector agropecuario aporta en promedio 6,9% del PIB total del país y genera el 16,7% del empleo en Colombia (DANE, 2017), lo que convierte al sector en el tercer renglón de aporte al empleo (superado solo por el sector comercio y el sector público).

En contraste con esto, la atención que se le ha prestado a este sector tan estratégico para el país es muy poca. En materia presupuestal, el saldo con la producción agropecuaria es alto, sobre todo teniendo en cuenta que el desarrollo económico del país estuvo basado en ella y que aun para mediados de la década de 1980 el sector representaba el 54% de las exportaciones del país. Esta importancia ha disminuido desde entonces sin desaparecer, de modo que, para la segunda década de este siglo, la balanza comercial de acuerdo con el DANE, reportó en 2017 la participación del sector en el 7,1% de las exportaciones³.

Esta pérdida de importancia empero, se puede constatar de modo más dramático al observar la evolución del aporte porcentual del sector agricultura al producto interno bruto nacional entre 1965 y 2020. En algo más de medio siglo el sector pasó de representar cerca del 30% del PIB a apenas casi el 7%. Por supuesto que esta disminución debe ser atenuada por el hecho de que la economía del país se ha diversificado. Sin embargo, ello no es óbice para señalar la forma en que el modelo de desarrollo ha generado un efecto en contra de la agricultura y de los campesinos.

Una evidencia de esto puede encontrarse en la importancia de la inversión de recursos para la agricultura. De acuerdo con la información del Ministerio de Hacienda, entre los años 2000 y 2021 se le asignó a esta cartera un presupuesto de

³ VILLANUEVA-MEJÍA, Diego F. (2018). Análisis sector agrícola y pecuario. En: Estudios sobre la Bioeconomía como fuente de nuevas industrias basadas en el capital natural de Colombia II. Universidad EAFIT. Medellín. Pp. 7-8. Consultado en: https://www.dnp.gov.co/Crecimiento-Verde/Documents/ejes-tematicos/Bioeconomia/Informe%20ANEXO%201_An%C3%A1lisis%20sector%20agr%C3%ADcola.pdf

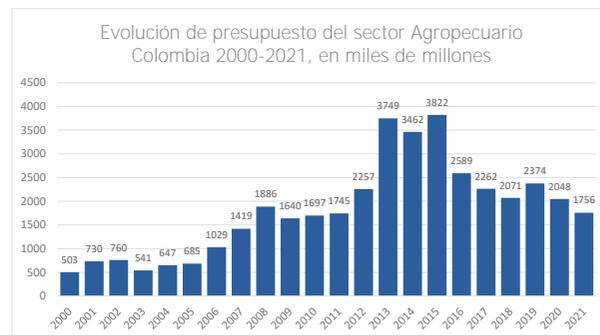
39,6 billones de pesos (en precios constantes de 2015). Ello significa que durante el período el presupuesto promedio del sector no alcanzó siquiera los 2 billones, siendo de 1,8 billones de pesos.



Fuente: Cuentas Nacionales, DANE. Cálculos propios.

El año pico de mayor destinación de recursos del Presupuesto General de la Nación fue el 2015, seguido por el 2013 y 2014, siendo estos tres años los únicos, durante los 21 en el que las apropiaciones superaron la barrera de los 3 billones de pesos. En contraste, la suma total de las apropiaciones presupuestales anuales del sector agricultura en Colombia entre 2000 y 2021 es equivalente al presupuesto del Ministerio de Defensa para 2021 (39,3 billones).

A este panorama debe añadirse que Colombia es un país que no cuenta con políticas públicas que fomenten la agricultura campesina y la agroecología. Si bien todos los gobiernos en las dos últimas décadas han insistido en la necesidad de tomar decisiones que permitan la coexistencia de un modelo diversificado de producción agropecuaria, que combine la producción a gran escala con la producción mediana y la de economía campesina, este modelo está lejos de ser una realidad.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y DNP. Cálculos propios.

De hecho, de acuerdo con el Censo Nacional Agropecuario, de las 43,1 millones de hectáreas aptas para la agricultura, solo algo más de 7 millones de hectáreas se encuentran dedicadas a ella. De estas, de acuerdo con la información estimada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, apenas 43.000 hectáreas se dedican a la agricultura orgánica certificada, destinada principalmente a mercados internacionales y alrededor de 80.000 hectáreas se cultivan a partir de prácticas agroecológicas cubiertas bajo sistemas preferenciales de garantías que atienden la demanda de mercados locales⁴.

Esto significa que el modelo de desarrollo de los gobiernos de hace por lo menos un cuarto de siglo ha privilegiado, siguiendo los postulados de la revolución verde, el avance de la producción convencional y una parte importante dedicada a los negocios agroexportadores. Este tipo de cultivos se caracteriza por el uso intensivo de tierras, agua, agroquímicos y todo tipo de insumos; prácticas todas ellas que han sido cuestionadas por sus altos impactos sociales, de salud pública y ambientales.

⁴ ALVAREZ ROA, Paula. (2015) "La Agroecología en Colombia: Bondades, Retos y Perspectivas". Instituto Mayor Campesino (IMCA) y Red Colombiana de Agricultura Biológica (RE CAB). Consultado en: <http://desarrollo-alternativo.org/documentos/Agroecologia%20Colombia.pdf>

<p>La estrategia del desarrollo hacia afuera, de la cual el modelo agroexportador es su epitome, ha contribuido muy poco al fortalecimiento del sector agropecuario y como corolario al bienestar de los campesinos del país. De hecho, hasta 2007 la balanza comercial agropecuaria presentaba superávit (mayores exportaciones en relación con las importaciones de productos agropecuarios) pero a partir de 2008 empezó a mostrar tendencia a presentar un balance deficitario, aspecto que se acentúa si se excluyen de las cuentas al sector cafetero.</p> <p>Como consecuencia de la aplicación de estas políticas de los sucesivos gobiernos, la situación de los campesinos ha tendido a agravarse en términos absolutos, si bien presenta algunos atenuantes por regiones y por sector de la producción. En ese escenario, hoy los campesinos del país requieren de alternativas reales que contribuyan a superar la crónica situación de atraso y aislamiento al que se han visto sometidos.</p> <p>Es allí donde la agricultura orgánica y la agroecología encuentran un lugar de desarrollo fecundo si el Estado adopta los lineamientos para garantizar, estimular y fortalecer su producción. En el caso de la agricultura orgánica (si bien esta no es materia de este proyecto de ley) constituye una alternativa de producción que aporta al PIB y puede contribuir a superar el déficit en el comercio exterior, ya que se trata de una producción diferenciada y con primas de precio resultado de la aplicación de sus prácticas, muy valoradas en mercados externos y con un nicho apenas en desarrollo en el interno.</p> <p>Por su parte la agroecología, sin apuntar al ámbito del comercio interno y externo, y por fuera de la lógica del mercado, constituye una opción importante para avanzar en mejorar las condiciones de vida de las poblaciones rurales, democratizando el consumo de alimentos en condiciones óptimas de producción y generando condiciones de seguridad y soberanía alimentaria para nuestros campesinos.</p> <p>Debe recordarse aquí, que la agricultura no solo debe contribuir a mejorar los indicadores de comercio del país, sino que debe apuntar a resolver el gran desafío de la alimentación de los colombianos. Es por ello que, como ponentes, consideramos que el país requiere de una política pública (o en este caso de un plan) que fomente de forma diferenciada una política para la agroecología, con incentivos y garantías para quienes produzcan. Adicionalmente, dicho plan deberá permitir que</p>	<p>el enfoque agroecológico sea incorporado a los instrumentos de planificación del ordenamiento productivo territorial, regional y local que de ser posible permita garantizar a los campesinos unos ingresos económicos suficientes para sus familias.</p> <p>Finalmente, es necesario recordar que la agroecología, además de buscar la producción de alimentos a partir del desarrollo de sistemas agroalimentarios sostenibles, es una apuesta por consolidar canales de cooperación y articulación de expresiones sociales para hacer frente a la inseguridad alimentaria que se cierne sobre las comunidades campesinas.</p> <p>Se trata así de una estrategia que rescata la diversidad biológica y social en miras no solo a generar procesos agrológicos eficientes, resilientes, con aplicación de técnicas de reciclaje a partir de la construcción e intercambio colectivo y colaborativo de conocimiento. Se trata también de acudir a valores sociales y humanos que intentan reconstruir saberes y culturas tradicionales centrados en el aspecto alimentario pero que trasciende hacia nuevas formas de gobernanza de la gestión de los recursos disponibles.</p> <p>3. Conveniencia del proyecto</p> <p>Ante el contexto problemático descrito anteriormente y frente a un conjunto de retos de la agricultura en Colombia, la agroecología representa una propuesta científica, técnica, social, cultural y ecológica orientada a enfrentar los problemas derivados del modo de producción agropecuario convencional y contribuir a la producción, transformación, comercialización y consumo de alimentos desde una perspectiva sustentable y saludable, por este motivo la presente iniciativa legislativa representa una respuesta institucional para contribuir a la promoción de sistemas agroalimentarios más justos socialmente, sustentables ecológicamente y resilientes frente al cambio climático.</p> <p>4. Antecedentes legislativos</p> <p>Si bien en Colombia no existen antecedentes de promulgación de una Ley que promueva e incentive la Agroecología en el país, la ley 2046 del 2020 - <i>por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores</i></p>
<p><i>locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos</i>”, implica un avance en esta materia.</p> <p>5. Antecedentes Normativos</p> <p>La Constitución Política de la República de Colombia establece en su Título 2 - De los derechos, las garantías y los deberes; Capítulo 2 - De los derechos sociales, económicos y culturales. Dando el deber al Estado de promover los derechos a los campesinos (Artículo 64 C.N), de igual manera estableciendo que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (Artículo 65 C.N) y que en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales (Artículo 66 C.N).</p> <p>En el Capítulo 3: De los derechos colectivos y del ambiente, se da la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (Artículo 80 C.N).</p> <p>La interpretación de la normativa constitucional determina que para el Campesino/a y para el resto de la sociedad es primordial la soberanía alimentaria. En el entendido que, para el desarrollo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana de toda la sociedad colombiana se requiere la satisfacción plena del derecho del campesinado a la soberanía alimentaria, pues de esta depende que se garanticen los derechos en mención. Colombia al ser un estado de Derecho y estar fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran (Artículo 01 C.N) debe cumplir con esa garantía constitucional y el camino para que se materialice son herramientas jurídicas, como esta iniciativa.</p> <p>En lo que corresponde al aspecto legislativo, es importante mencionar dentro del ámbito de desarrollo normativo de estas iniciativas sobre agroecología los siguientes antecedentes:</p>	<p>Leyes</p> <p>Ley 029 de 1990 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias”.</p> <p>Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”.</p> <p>Ley 811 de 2003 “Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Ley 1731 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)”.</p> <p>Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se crea el sistema nacional de innovación agropecuaria y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Ley 1931 de 2018 “Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”.</p> <p>Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo. - Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro. <p>Ley 2046 del 6 de agosto de 2020 “Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”.</p>

<p>Decretos</p> <p>Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".</p> <p>Decreto 893 de 2017 "Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET".</p> <p>Decreto 2208 de 2017 Por el cual se reglamentan los artículos 20 y 21 de la Ley 1731 de 2014, y se adiciona el Título3 a la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015."</p> <p>Decreto 1319 de 2020 "Por medio del cual se adiciona el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria FNEA".</p> <p>Decreto 796 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".</p> <p>Documentos CONPES</p> <p>CONPES 3811 de 2014 "Política y estrategias para el desarrollo agropecuario del departamento de Nariño".</p> <p>CONPES 3932 de 2018 "Lineamientos para la articulación del plan marco de implementación del acuerdo final con los instrumentos de planeación, programación y seguimiento a políticas públicas del orden nacional y territorial".</p> <p>CONPES 3934 de 2018 "Política de crecimiento verde".</p> <p>CONPES 113 de 2008 "Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional (PSAN)".</p>	<p>Resoluciones</p> <p>Resolución 464 de 2017 "Por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones".</p> <p>6. Normativa, estudios y experiencias internacionales sobre el tema.</p> <p>Los proyectos de ley presentados encuentran fundamento, de igual modo, en normatividad internacional. Al respecto la Organización de Naciones Unidas (ONU) expidió los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS (2015 - 2030) con el fin común que las naciones avancen en pro de la erradicación de la pobreza, propender por la igualdad y combatir el cambio climático para lograr el futuro que todos quieren. Los ODS son vinculantes y constituyen una herramienta de planificación para nuestro país. Intentando señalar aquellos objetivos que corresponden con el objeto de estas iniciativas es posible señalar los siguientes:</p> <p>ODS 1: Erradicar la pobreza en todas sus formas. ODS 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible. ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. ODS 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Objetivos que, para la materialización de la agroecología en Colombia son fundamentales.</p> <p>Por su parte el Consejo de Derechos Humanos - Organización de Naciones Unidas (ONU) en el marco de sus funciones reconoció la importancia del campesino para lograr entre otros el desarrollo sostenible, la seguridad y soberanía alimentaria. Es así que adoptaron por primera vez la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. La Declaración fomenta la agroecología en el sentido que, instituye en el artículo 19 como derecho del campesino las semillas en su saber, creación y uso. El numeral 2 del Artículo en mención le da al campesino específicamente la potestad de utilizar la agroecología en sus cultivos al establecer:</p>
<p><i>Los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a mantener, controlar, proteger a desarrollar sus propias semillas a conocimientos tradicionales.</i></p> <p>Para Rosset y Altieri (2017), los orígenes de la agroecología en América Latina se remontan a los años 1970 y 1980, periodo en el cual se llevó a cabo un cambio gradual hacia una perspectiva ecosistémica de la agricultura. Este cambio estuvo directamente relacionado con lo que se denominó el modelo de la Revolución Verde en la agricultura. Este modelo hace referencia al fenómeno generalizado de especialización de monocultivos extensivos, dependientes de un alto uso de agroquímicos (pesticidas y fertilizantes). Esto generó como consecuencia una serie de problemas ambientales, el aumento de insectos plaga y a una frecuencia más alta de enfermedades relacionadas con la simplificación y uniformidad genética de las variedades modernas de cultivos (Altieri, 2009).</p> <p>Así las cosas, durante la década del 70 se produjo una enorme expansión de la literatura agronómica con enfoque agroecológico. América Latina fue la región del planeta donde más rápido progresó la agroecología, adoptada en un primer lugar por centenares de organizaciones no gubernamentales (ONGs), preocupadas por las consecuencias ecológicas y sociales de la Revolución Verde (Rosset y Altieri, 2017).</p> <p>Como resultado de ello, en países de la región como Argentina, Uruguay, Bolivia y Nicaragua se han aprobado leyes durante las últimas décadas a favor de la Agroecología en la perspectiva de construir una alternativa de producción y consumo de alimentos sanos, sostenibles, amigables con el medio ambiente y salvaguardando la seguridad y soberanía alimentaria. En Brasil existe toda una política nacional de agroecología y producción orgánica que tiene por objeto integrar, articular y adecuar políticas, programas y acciones con el propósito de avanzar en la transición agroecológica, de producción orgánica y de base agroecológica como forma de contribuir al desarrollo sustentable posibilitando mejorar la calidad de vida de las poblaciones.</p> <p>En Argentina las organizaciones no gubernamentales, movimientos campesinos y productores familiares fueron coincidiendo en la producción agroecológica debido a los impactos negativos que estaba produciendo la agricultura industrial o convencional. Con el paso del tiempo, la ayuda de los diferentes actores y la</p>	<p>zonificación de las regiones, se incorporó la Agroecología dando como resultado el proyecto de ley "Régimen de fomento a la producción agroecológica rural y urbana", que tiene como objeto promover y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones para el impulso del desarrollo de Sistemas de Producción Agroecológica (Sarandón y Marasas, 2015).</p> <p>En Uruguay, de acuerdo con Gazzano y Gómez (2015), por primera vez se habló de Agroecología para los años 1939 en la voz de la Asociación de Ingenieros Agrónomos de Uruguay, la cual fue catalogada como una ciencia básica de la conservación del suelo, pero se congeló por la aparición del modelo de revolución verde. Para el año 1987 se reactivó la discusión alrededor de agroecología con un pensamiento crítico que nació de la academia y las instituciones no gubernamentales, centradas especialmente en el consumo saludable de alimentos de la ciudadanía, con el tiempo se logró la creación del proyecto de ley que tiene como objeto declarar de interés nacional el fomento de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica.</p> <p>En Bolivia, con base en Catacora et al (2015), la agricultura está directamente relacionada con las costumbres y los saberes ancestrales de las comunidades indígenas y por la cosmovisión de su territorio. El desarrollo de la Agroecología se fundamentó en el conocimiento y las prácticas ancestrales de comunidades indígenas y campesinas de tierras altas y bajas, a partir del año 2006 y como producto de cambios institucionales, la agroecología se formalizó como política del Estado Plurinacional, a través de una ley que tiene como objeto regular, promover y fortalecer sosteniblemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica.</p> <p>De acuerdo con González et al (2015), en Nicaragua los orígenes de la agroecología se remontan al trabajo adelantado por organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, mediante proyectos comunitarios adoptados por pequeños productores en los años 1980 y posteriormente fueron fortalecidos debido a la crisis económica que tuvo fracturas en las importaciones de alimentos, lo cual generó dependencia e inseguridad alimentaria. A partir de la crisis, se materializaron alternativas agropecuarias tales como programas de reforestación y elaboración de abonos orgánicos. Posteriormente, se transita de lo orgánico a lo agroecológico, con el impulso de la ley de fomento a la producción agroecológica u orgánica que busca</p>

la regulación, promoción e impulso de actividades, prácticas y procesos de producción con sostenibilidad ambiental, económica, social y cultural que contribuyan a la restauración y conservación de los ecosistemas, agro-ecosistemas, así como al manejo sostenible de la tierra.

En el ámbito internacional y regional, Brasil es el país con mayor desarrollo y avance en el ámbito institucional en cuanto al fomento y estímulo a los procesos agroecológicos de base comunitaria. De acuerdo con Sabourin et al (2017), en Brasil, la agroecología nació en los años 90's, a partir de movimientos sociales ligados a tecnologías alternativas, luego a la agricultura alternativa y por fin a la agroecología. Se fortalecieron e institucionalizaron en los años 2000 hasta conseguir la elaboración de una política nacional en 2012, la Política Nacional de Agroecología y Producción Orgánica brasileña (PNAPO).

7. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una

razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01 (PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

8. Pliego de Modificaciones

Teniendo en cuenta que se trata de una acumulación de dos proyectos que, a juicio de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Quinta, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 154 de la Ley 5ª de 1992, versan sobre la misma materia resulta necesario a la luz de lo dispuesto en el artículo 154 del reglamento del Congreso "informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas". Por esta razón, los ponentes designados proponen para el estudio de la propuesta el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO P.L. 213/2020	TEXTO P.L. 544/2021	TEXTO ACUMULADO
"Por medio del cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se promueve la agroecología en Colombia, se conforma la mesa técnica para la formulación de un plan nacional de agroecología – PNA, se plantean estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de la Agroecología en Colombia, se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".
	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la Agroecología en Colombia, conformar la mesa técnica para la creación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, formular estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar de interés general la promoción y el desarrollo de la Agroecología en Colombia, conformar la mesa técnica para la creación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, y formular estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.
Artículo 1º. Declárase de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica, tanto en estado natural como elaborado, con el objetivo de fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria.		Artículo 2º. De la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica. Declárase de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base

contribuyendo al cuidado del ambiente, de manera de generar beneficios que mejoren la calidad de vida de los habitantes. Serán sujeto principal de estos sistemas de producción con bases agroecológicas los productores familiares agropecuarios, campesinos, pequeñas y medianas empresas agrícolas así como los sistemas de producción agrícola urbana y sub urbana.		agroecológica, tanto en estado natural como elaborado, con el objetivo de fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria, contribuyendo al cuidado del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes rurales. Parágrafo 1. Serán sujeto principal de estos sistemas de producción con bases agroecológicas los productores familiares agropecuarios, campesinos, pequeñas y medianas empresas agrícolas, así como los sistemas de producción agrícola urbana y sub urbana.
Artículo 2º. Definiciones: Agricultura Limpia: la aplicación de los conceptos y principios ecológicos al diseño, desarrollo y gestión de ecosistemas agrícolas sostenibles. Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudio las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agro sistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales. Prácticas agroecológicas: Son una serie de técnicas y tecnologías aplicadas al diseño y manejo de los sistemas	Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por: Agroecología: La Agroecología es un conjunto de prácticas, conocimientos científicos, saberes ancestrales, un movimiento social y de pensamiento. Busca la conformación de sistemas agrícolas y pecuarios con modelos tecnológicos y productivos: económicamente viables, socialmente justos, culturalmente aceptables, ecológicamente sostenibles que optimicen y establezcan la producción de alimentos con un compromiso ambiental y ecológico. Plan Nacional de Agroecología: Es el conjunto de lineamientos estratégicos para el desarrollo y la implementación de la Agroecología en Colombia. Buenas Prácticas Agroecológicas: Son las prácticas, principios, normas y requisitos que permiten reconocer que un sistema de producción se ajusta a la definición de agroecología.	Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por: Agroecología: Conjunto de prácticas que, a partir del estudio las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción. Se basa tanto en los conocimientos locales, tradicionales y ancestrales como en la ciencia moderna. Procura impulsar la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promover la justicia social, nutrir la identidad y la cultura, y reforzar la viabilidad económica de las zonas rurales. Prácticas agroecológicas: Son una serie de técnicas, principios, prácticas y tecnologías aplicadas al diseño y manejo de los sistemas agroalimentarios sostenibles, adoptando e integrando principios ecológicos con el fin de incrementar la productividad, la biodiversidad y la eficiencia energética, al tiempo que se disminuye la generación

<p>agroalimentarias sostenibles, adoptando e integrando principios ecológicos con el fin de incrementar la productividad, la biodiversidad y la eficiencia energética, al tiempo que se disminuye la generación de residuos y la dependencia de factores externos. Entre estas prácticas se destacan la rotación de cultivos, los policultivos, los cultivos de cobertura, los abonos verdes, las mezclas de cultivo y ganado, las barreras vivas, los arreglos agroforestales, los corredores, la labranza mínima, la aleopatía, la elaboración de abonos, fungicida e insecticidas orgánicas para emplearse a niveles de parcelas fincas y paisajes.</p> <p>Buenas Prácticas Agrícolas (BPA): son las prácticas aplicadas en las unidades productivas desde la planeación del cultivo hasta la cosecha, el empaque y transporte del alimento –frutas, hortalizas y otros con el fin de asegurarse su inocuidad, la conservación del medio ambiente y la seguridad y bienestar de los trabajadores.</p> <p>Enfoque territorial: El enfoque territorial en la política pública se entiende como la capacidad de lograr intervenciones coherentes con la realidad social, política y económica de los territorios, que sean flexibles e integrales y que incluyan activamente a sus pobladores, generando las capacidades necesarias para que los propios territorios puedan gestionar su desarrollo, y a su vez, se superen las intervenciones sectoriales y poblacionales, para enfocarse en unas que tengan como su nombre lo dice un enfoque más territorial.</p>	<p>Soberanía alimentaria: Es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. La soberanía alimentaria da prioridad a las economías locales, a los mercados locales y nacionales. La soberanía alimentaria otorga el poder a los campesinos y a la agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional: coloca la producción alimentaria, la distribución y el consumo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente, que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos, y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza los derechos de acceso, el uso a la gestión de la tierra, los territorios, el agua, las semillas y la biodiversidad.</p> <p>Seguridad alimentaria: Es el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.</p> <p>Cambio climático: Es la variación del estado del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.</p>	<p>de residuos y la dependencia de factores externos. Entre estas prácticas se destacan la rotación de cultivos, los policultivos, los cultivos de cobertura, los abonos verdes, las mezclas de cultivo y ganado, las barreras vivas, los arreglos agroforestales, los corredores, la labranza mínima, la aleopatía, la elaboración de abonos, fungicidas e insecticidas orgánicas para emplearse a niveles de parcelas fincas y paisajes.</p> <p>Seguridad alimentaria: Es el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.</p> <p>Soberanía alimentaria: Es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. La soberanía alimentaria da prioridad a las economías locales, a los mercados locales y nacionales. La soberanía alimentaria otorga el poder a los campesinos y a la agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional: coloca la producción alimentaria, la distribución y el consumo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente, que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos, y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición.</p>	<p>Artículo 3: Créase la Comisión del Plan de Fomento para la Producción sostenible y agroecológica, la cual tendrá como función elaborar, coordinar la implementación y monitorear la ejecución del plan para la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica. La Comisión del Plan de Fomento para la Producción sostenible y agroecológica estará compuesta por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. El Director de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 3. Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 4. Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y acuícolas del Ministerio de Agricultura. 5. El Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social. 	<p>Artículo 3. Créase la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia: la cual tendrá a cargo las funciones de diseñar, formular, planificar, organizar, monitorear, vigilar, fomentar, gestionar, apoyar políticas, programas y proyectos que promuevan su implementación en el territorio Nacional, además de formular el Plan Nacional de Agroecología - PNA.</p> <p>Parágrafo 1. Esta mesa técnica estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Educación Nacional. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Salud y Protección Social. 	<p>Garantiza los derechos de acceso, el uso a la gestión de la tierra, los territorios, el agua, las semillas y la biodiversidad.</p> <p>Enfoque territorial: se entiende como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, política y económica de los territorios, que sean flexibles e integrales y que incluyan activamente a sus pobladores, generando las capacidades necesarias para que los propios territorios puedan gestionar su desarrollo.</p> <p>Artículo 4. Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Créase la Comisión del Plan Nacional de Agroecología como máxima instancia de decisión y adopción de las políticas y lineamientos del Plan Nacional de Agroecología en Colombia. La Comisión del Plan Nacional de Agroecología estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a). • Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). • Delegado del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura CONSAR. • Un delegado (a) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Un delegado (a) de organizaciones campesinas a nivel nacional. • Un (a) delegado (a) de las comunidades indígenas • Un (a) delegado (a) de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
<p>6. El Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>7. El Vicepresidente de proyectos de la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>8. El Director Innovación, Desarrollo tecnológico y protección sanitaria del ministerio de agricultura y desarrollo rural.</p> <p>9. Director del Instituto Colombiano Agropecuario</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. • Un (a) delegado (a) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA. • Dos representantes de las Universidades. • Dos delegados (as) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Un (a) delegado (a) de organizaciones campesinas a nivel nacional. • Un (a) delegado (a) de los pueblos indígenas. • Un (a) delegado (a) de las comunidades afrocolombianas. <p>Parágrafo 2. Los delegados por parte de las universidades que participen en la mesa técnica deberán acreditar la formación, conocimiento y la experiencia en la materia. Serán de instituciones de educación superior que ofrezcan programas académicos de pregrado y posgrado en Agroecología.</p> <p>Parágrafo 3. La mesa técnica se deberá reunir como mínimo cuatro (4) veces al año, para garantizar la idoneidad de sus funciones, y podrá contar con la participación de invitados internacionales que representen gobiernos o entidades que promuevan la agroecología.</p> <p>Parágrafo 4. La mesa técnica evaluará periódicamente la implementación y cumplimiento de los lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Agroecología - PNA y de ser necesario, tendrá la potestad para realizar los ajustes que considere pertinentes.</p>		<p>Artículo 4: Serán facultades de la Comisión del Plan de Fomento para la Producción sostenible y agroecológica:</p> <p>A) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Producción con Bases Agroecológicas en el plazo de un año a partir de su integración, prorrogable por seis meses.</p> <p>B) Promover el diálogo y la reflexión en la temática entre los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil, así como la participación a los efectos de la elaboración e implementación del plan.</p> <p>C) Constituir comisiones temáticas ampliadas para aportar a la toma de decisiones en temas específicos del ámbito de elaboración e implementación del plan.</p> <p>D) Articular con los diferentes organismos y entidades del Poder Ejecutivo para la implementación del plan.</p> <p>E) Monitorear la ejecución de los programas y acciones incluidas en el plan, así como indicar las modificaciones que se entiendan necesarias para mejorar la realización de sus metas y objetivos.</p> <p>F) Aprobar los planes regionales de fomento agroecológico.</p> <p>Parágrafo 1: Las contenidos y lineamientos de dichas facultades serán reguladas y reglamentadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Parágrafo 5. La mesa técnica podrá invitar con voz y sin voto a un delegado o representante de organizaciones o gremios relacionados con la comercialización de alimentos y productos agroecológicos en Colombia.</p>	<p>Artículo 5. Facultades de la Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Serán facultades de la Comisión del Plan Nacional de Agroecología:</p> <p>a) Adoptar el Plan Nacional de Agroecología- PNA.</p> <p>b) Articular los diferentes organismos y entidades del nivel ejecutivo para la implementación del Plan Nacional de Agroecología.</p> <p>c) Aprobar los planes regionales de fomento agroecológico.</p> <p>d) Promover el diálogo y la reflexión entre los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil, así como la participación a los efectos de la elaboración e implementación del Plan Nacional de Agroecología.</p> <p>e) Constituir comisiones temáticas ampliadas para aportar a la toma de decisiones en temas específicos del ámbito de elaboración e implementación del plan.</p> <p>f) Evaluar periódicamente la implementación y cumplimiento de los lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Agroecología - PNA y de ser necesario, realizar los ajustes que considere pertinentes.</p> <p>Parágrafo 2. la Comisión del Plan Nacional de Agroecología de que trata el presente artículo</p>

<p>Artículo 5: Créase la El Subcomité Técnico Asesor para la implementación, seguimiento y evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública agroecológica, la cual tendrá como realizar los estudios técnicos y las recomendaciones necesarias para determinar las necesidades sociales para el cumplimiento de los fines de la presente ley.</p> <p>El Subcomité Técnico Asesor para la implementación, seguimiento y evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública agroecológica estará compuesta por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Director de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 3. Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y acuícolas del Ministerio de Agricultura. 4. Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo de Ministerio de Agricultura y Desarrollo social, o su delegado. 5. El Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural. 		<p>deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica</p> <p>Artículo 6. Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia. Créase la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia: la cual tendrá a cargo las funciones de diseñar, formular, planificar, organizar, monitorear, vigilar, fomentar, gestionar, apoyar políticas, programas y proyectos que promuevan su implementación en el territorio Nacional, además de formular el Plan Nacional de Agroecología - PNA.</p> <p>Esta Mesa Técnica estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Educación Nacional. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Salud y Protección Social. • Un (a) delegado (a) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. • Un (a) delegado (a) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Delegado del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura CONSA. 7. Un delegado de las comunidades campesinas 8. Un delegado de las organizaciones de mujeres rurales. 9. Un delegado de comunidades indígenas 10. Un delegado de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueros. 11. Un delegado de Agrosavia. 		<ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces. • Delegado del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura CONSA. • Un delegado de Agrosavia. • Dos representantes de las Universidades. • Dos delegados (as) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Dos delegados (as) de organizaciones campesinas a nivel nacional. • Dos (a) delegados (as) de los pueblos indígenas. • Dos (a) delegados (as) de las comunidades afrocolombianas. <p>Parágrafo 1. Los delegados por parte de las universidades que participen en la Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia deberán acreditar la formación, conocimiento y la experiencia en la materia. Serán de instituciones de educación superior que ofrezcan programas académicos de pregrado y posgrado en Agroecología.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia de que trata el presente artículo, deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica.</p>
<p>Artículo 6: Funciones del Subcomité Técnico Asesor para la implementación, seguimiento y evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar los elementos técnicos necesarios para la elaboración y desarrollo de los planes de acción de los lineamientos estratégicos de política pública. 2. Proponer las estrategias de articulación y un plan de trabajo interinstitucional para el desarrollo e implementación de los lineamientos estratégicos de la política pública y regional. 3. Determinar la estrategia para hacer seguimiento y evaluación a la implementación de políticas públicas y planes departamentales y regionales. 4. Proponer los mecanismos de participación y gestión de organizaciones. 5. Desarrollar los lineamientos técnicos, jurídicos y de procedimiento que guíen la creación de planes regionales de fomento agroecológico. 6. Determinar el procedimiento para la presentación, revisión y aprobación de los planes regionales de fomento agroecológico. 7. Las demás que consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones <p>Parágrafo 1: Las anteriores facultades serán reguladas y reglamentadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>		<p>Artículo 7. Facultades de la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia. Serán facultades de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Agroecología en el plazo de un año a partir de su integración, prorrogable por seis meses. b) Desarrollar los lineamientos técnicos, jurídicos y de procedimiento que guíen la creación de planes regionales de fomento agroecológico. c) Definir las estrategias de articulación y un plan de trabajo interinstitucional para el desarrollo e implementación de los lineamientos estratégicos de la política pública y regional. d) Elaborar conceptos técnicos de los planes regionales de fomento agroecológico. e) Determinar la estrategia para hacer seguimiento y evaluación a la implementación de políticas públicas y planes departamentales y regionales. f) Estructurar los mecanismos de participación y gestión de organizaciones. g) Monitorear la ejecución de los programas y acciones incluídas en el plan, así como indicar las modificaciones que se emitan necesarias para mejorar la realización de sus metas y objetivos. h) Presentar un informe anual del estado de la ejecución del Plan Nacional de Agroecología 			<p>y los planes departamentales y regionales de fomento a la agroecología, ante la Comisión del Plan Nacional de Agroecología.</p> <p>i) Las demás que consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 1. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia podrá invitar con voz y sin voto a un delegado o representante de organizaciones o gremios relacionados con la comercialización de alimentos y productos agroecológicos en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia deberá reunirse al menos cuatro (4) veces al año, para garantizar la idoneidad de sus funciones, y podrá contar con la participación de invitados internacionales que representen gobiernos o entidades que promuevan la agroecología.</p> <p>Artículo 4. Plan Nacional de Agroecología - PNA. Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Agroecología - PNA será la hoja de ruta y la carta de navegación que guiará el desarrollo y la implementación de la Agroecología en Colombia, estará orientado por un diagnóstico general de la situación actual y un plan estratégico con objetivos, metas e indicadores, que permitan la transición de los sistemas de producción agropecuarios convencionales a sistemas de producción reconocidos en buenas prácticas agroecológicas.</p> <p>Artículo 8. Plan Nacional de Agroecología - PNA. Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Agroecología - PNA será la hoja de ruta y la carta de navegación que guiará el desarrollo y la implementación de la Agroecología en Colombia, estará orientado por un diagnóstico general de la situación actual y un plan estratégico con objetivos, metas e indicadores, que permitan la transición de los sistemas de producción agropecuarios convencionales a sistemas de producción reconocidos en buenas prácticas agroecológicas.</p>

<p>El Plan Nacional de Agroecología - PNA debe ser presentado en seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, con un alcance de mínimo cinco (5) años, al término de los cuales será evaluado y reformulados sus objetivos.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, deberá incluir la solicitud presupuestal y la gestión financiera ante el gobierno nacional para su ejecución.</p> <p>Parágrafo 2. Durante la formulación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, se debe dar prioridad a los sistemas de producción dirigidos a la restauración de bosques, a la conservación y mejoramiento de los suelos, a la gestión, uso y manejo integral del recurso hídrico, a la conservación de la biodiversidad y a la promoción de la economía familiar, campesina y comunitaria.</p>	<p>El Plan Nacional de Agroecología - PNA debe ser presentado a un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, con un alcance de mínimo cinco (5) años y será evaluado anualmente por la Comisión del Plan Nacional de Agroecología con el fin de ajustar y si es del caso modificar sus objetivos.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, deberá incluir la solicitud presupuestal y la gestión financiera ante el gobierno nacional para su ejecución.</p> <p>Parágrafo 2. Durante la formulación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, se debe dar prioridad a los sistemas de producción dirigidos a la restauración de bosques, a la conservación y mejoramiento de los suelos, a la gestión, uso y manejo integral del recurso hídrico, a la conservación de la biodiversidad y a la promoción de la economía familiar, campesina y comunitaria.</p> <p>Artículo 9. Producción y almacenamiento de semillas. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, diseñará y formulará una estrategia nacional para el fortalecimiento del uso y conservación de las semillas criollas y nativas, así como el apoyo de circuitos y redes de conservación, custodia, defensa y reproducción de las semillas libres y autóctonas del campesinado y las comunidades rurales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Definir las regiones y los sistemas de producción agropecuarios con mayor potencial agroecológico en el país, para consumo interno y con proyección exportadora. De igual forma, determinar el censo actual de las personas dedicadas a procesos de producción agroecológicos. Diseñar estrategias y actividades en la implementación de proyectos agroecológicos para su reconocimiento en buenas prácticas agroecológicas. Gestionar los recursos económicos necesarios para fomentar la producción agroecológica, e incorporar prácticas y técnicas agroecológicas en todos los sistemas de producción agropecuarios en el territorio nacional. Diseñar campañas que fomenten el consumo de productos agroecológicos en el mercado nacional e internacional. Adecuar centros de comercialización, transformación, procesamiento, almacenamiento y distribución para los productos agroecológicos en todo el territorio nacional. Disponer de los recursos económicos, de promoción, técnicos y espacios públicos para la realización de ferias agroecológicas en el territorio nacional. <p>Asegurar los recursos económicos en la formulación de los programas que fomenten el apoyo de la formación integral, la extensión agropecuaria y el</p>
<p>acompañamiento técnico en buenas prácticas agroecológicas, con cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 6. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas que este designe, en conjunto con los entes territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales, serán las encargadas de implementar las políticas, estrategias, programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Agroecología - PNA.</p> <p>Artículo 7: Faculte a los Departamentos y Áreas Metropolitanas, que con base en el principio de descentralización y sus competencias autónomas desarrollen los planes regionales de fomento agroecológicos necesarios para impulsar las prácticas agroecológicas y buenas prácticas agrícolas en sus territorios.</p> <p>Parágrafo 1: Los departamentos contarán con término de 2 años desde la expedición de los lineamientos del artículo 8 de la presente ley, para adecuar y presentar ante la Comisión del Plan de Fomento para la Producción sostenible y agroecológica los respectivos planes regionales de fomento agroecológico.</p> <p>Parágrafo 2: Los departamentos deberán contar en todas las fases de la política regional con participación de mínimo un delegado de las comunidades campesinas, un delegado de las organizaciones de mujeres rurales, un delegado de comunidades indígenas y un delegado de comunidades negras.</p>	<p>Artículo 10. Implementación de planes, proyectos y programas de agroecología. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas que este designe serán las encargadas de implementar los planes, proyectos y programas que componen las políticas formuladas en el Plan Nacional de Agroecología - PNA.</p> <p>Artículo 11. Planes regionales de fomento agroecológicos. Los departamentos y áreas metropolitanas, con base en el principio de descentralización y sus competencias autónomas deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo, la formulación e implementación de planes regionales de fomento agroecológicos basados en los lineamientos estratégicos definidos por la mesa técnica.</p> <p>Parágrafo 1. Los departamentos deberán contar en todas las fases de la formulación e implementación de proyectos agroecológicos con participación de mínimo un delegado de las comunidades campesinas, un delegado de las organizaciones de mujeres rurales, un delegado de comunidades indígenas y un delegado de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueros.</p> <p>Parágrafo 2. Los Departamentos y Áreas Metropolitanas en los planes regionales de fomento agroecológicos de que trata el presente artículo, deberán considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta</p>	<p>afrocolombianas, raizales o palenqueros.</p> <p>Artículo 8: El Gobierno Nacional deberá fijar mediante decreto reglamentario un sistema de preferencias en los contratos de suministro de bienes de consumo y alimentación escolar a favor de los contratistas que certifiquen que los bienes son de origen agroecológico o de agricultura limpia en mínimo un 50 %. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos, y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales.</p> <p>Parágrafo 1: Los gobiernos nacional, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias a favor de estos grupos.</p> <p>Parágrafo 2: El Gobierno Nacional cuenta con un plazo perentorio de 1 año para la expedición de este decreto reglamentario.</p> <p>Artículo 8. Registro de Productores Agroecológicos. Créase el Registro de Productores Agroecológicos, el cual estará bajo la responsabilidad del Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia. Con el objeto de disponer de datos históricos y actualizados sobre distribución espacial, potencial productivo y cantidad de unidades productivas que proporcionen elementos para la formulación de políticas y programas dirigidos al fortalecimiento de los sistemas de producción agroecológica en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 9. Compras Públicas. Modifíquese El Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: "Las fichas técnicas deberán contener criterios que promuevan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por los</p> <p>Unicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica".</p> <p>Artículo 12. Compras Públicas. Modifíquese El Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: "Las fichas técnicas deberán contener criterios que promuevan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por los</p>

<p><i>critérios que señale la Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, y deberán tener orden de prioridad al momento de la compra con un puntaje adicional, sobre los productos que provengan de sistemas de producción convencionales”.</i></p>	<p><i>critérios que señale la Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, y deberán tener orden de prioridad al momento de la compra con un puntaje adicional, sobre los productos que provengan de sistemas de producción convencionales”.</i></p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social con el acompañamiento de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud con las diferentes instituciones de control y vigilancia de la inocuidad de los alimentos, diseñarán campañas masivas de información y educación por diferentes canales, donde se fomente y explique los beneficios a la salud por el consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social con el acompañamiento de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud con las diferentes instituciones de control y vigilancia de la inocuidad de los alimentos, diseñarán campañas masivas de información y educación por diferentes canales, donde se fomente y explique los beneficios a la salud por el consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p>
<p>Artículo 10. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ofrecerán apoyo y asesoría integral a los productores agroecológicos, para facilitar el diseño y ejecución de estrategias que persigan la generación, desarrollo y cierre de oportunidades de negocios internacionales, identificando nichos de mercado y ofreciendo un acompañamiento en el proceso de internacionalización de empresas con proyección a la exportación de productos agroecológicos con cumplimiento de estándares internacionales.</p>	<p>Artículo 10. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ofrecerán apoyo y asesoría integral a los productores agroecológicos, para facilitar el diseño y ejecución de estrategias que persigan la generación, desarrollo y cierre de oportunidades de negocios internacionales, identificando nichos de mercado y ofreciendo un acompañamiento en el proceso de internacionalización de empresas con proyección a la exportación de productos agroecológicos con cumplimiento de estándares internacionales.</p>	<p>Parágrafo 2 El Ministerio de Salud y Protección Social y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, deberán realizar estrategias de información y sensibilización, a los productores agrícolas sobre los efectos adversos y los riesgos a la salud que ocasiona el contacto agudo y crónico con plaguicidas y otras sustancias químicas utilizadas en la producción de alimentos a las cuales se exponen los productores diariamente, con el fin de dar a conocer la importancia de la agroecología y su implementación en los campos colombianos.</p>	<p>Parágrafo 2 El Ministerio de Salud y Protección Social y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, deberán realizar estrategias de información y sensibilización, a los productores agrícolas sobre los efectos adversos y los riesgos a la salud que ocasiona el contacto agudo y crónico con plaguicidas y otras sustancias químicas utilizadas en la producción de alimentos a las cuales se exponen los productores diariamente, con el fin de dar a conocer la importancia de la agroecología y su implementación en los campos colombianos.</p>
<p>Artículo 11. Consumo de alimentos agroecológicos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, tendrán como misión fomentar el consumo de alimentos que cumplan con las buenas prácticas agroecológicas, en los términos que señala esta ley, con el fin de generar conciencia y conocimiento de los beneficios de consumir alimentos producidos bajo los estándares de la agroecología. Así como dar a conocer los efectos adversos producidos por los residuos de plaguicidas presentes en los alimentos.</p>	<p>Artículo 11. Consumo de alimentos agroecológicos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, tendrán como misión fomentar el consumo de alimentos que cumplan con las buenas prácticas agroecológicas, en los términos que señala esta ley, con el fin de generar conciencia y conocimiento de los beneficios de consumir alimentos producidos bajo los estándares de la agroecología. Así como dar a conocer los efectos adversos producidos por los residuos de plaguicidas presentes en los alimentos.</p>	<p>Artículo 12. Modificación del sistema de crédito de fomento agropecuario y adopción de criterios agroecológicos, creación de una Línea Especial de Crédito (LEC). Modifíquese el artículo 219 (Crédito de Fomento Agropecuario y Criterios para su programación) del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así: <i>“El crédito de fomento se destinará primordialmente para</i></p>	<p>Artículo 14. Modificación del sistema de crédito de fomento agropecuario y adopción de criterios agroecológicos, creación de una Línea Especial de Crédito (LEC). Modifíquese el artículo 219 (Crédito de Fomento Agropecuario y Criterios para su programación) del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así: <i>“El crédito de fomento se destinará primordialmente para</i></p>
<p><i>impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía, garantizar la transición de un modelo de producción agro-extractivista y convencional a un modelo agropecuario sustentable y fundamentado en criterios agroecológicos, y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.</i></p> <p>Parágrafo 1. Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá crear programas de incentivos económicos y financieros dirigidos a facilitar el desarrollo de proyectos agroecológicos de naturaleza pública, privada o mixta, que deberán quedar incluidos dentro del plan nacional de desarrollo. Estos incentivos deberán contemplar subsidios a los costos de producción y a capital de trabajo, así como condiciones especiales de créditos con cero interés y períodos de gracia acordes al tipo de proyecto.</p> <p>Parágrafo 2. Para tal fin, se ordena la creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector</p>	<p><i>impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía, garantizar el desarrollo de modelos agropecuarios sustentables y agroecológicos, y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.</i></p> <p>Parágrafo 1. Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá crear programas de incentivos económicos y financieros dirigidos a facilitar el desarrollo de proyectos agroecológicos de naturaleza pública, privada o mixta, que deberán quedar incluidos dentro del plan nacional de desarrollo. Estos incentivos deberán contemplar subsidios a los costos de producción y a capital de trabajo, así como condiciones especiales de créditos con cero interés y períodos de gracia acordes al tipo de proyecto.</p> <p>Parágrafo 2. Para tal fin, se ordena la creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector</p>	<p>Agropecuario (FINAGRO), cuyo propósito será fomentar el acceso a crédito a los pequeños productores con un enfoque agroecológico. Esta línea especial de crédito funcionará a través de los créditos de redescuento que proporciona FINAGRO, a la banca comercial de carácter público (Banco Agrario) o privado. La reglamentación de esta línea especial de crédito debe ser llevada a cabo por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA). Los criterios de corte técnico agropecuario de acceso a crédito para producción agroecológica deberán ser reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia.</p>	<p>a crédito a los pequeños productores con un enfoque agroecológico. Esta línea especial de crédito funcionará a través de los créditos de redescuento que proporciona FINAGRO, a la banca comercial de carácter público (Banco Agrario) o privado. La reglamentación de esta línea especial de crédito debe ser llevada a cabo por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA). Los criterios de corte técnico agropecuario de acceso a crédito para producción agroecológica deberán ser reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia.</p>
<p>Parágrafo 2. Para tal fin, se ordena la creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector</p>	<p>Parágrafo 2. Para tal fin, se ordena la creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector</p>	<p>Artículo 13. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá incluir en las mallas curriculares o pensum académicos de la educación media y educación superior y especialmente en las carreras afines al sector agropecuario, contenidos con enfoques agroecológicos.</p> <p>Parágrafo 1. Las universidades públicas deberán garantizar programas especiales de admisión a los programas afines a la agroecología, a los jóvenes que certifiquen ser hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes.</p> <p>Parágrafo 2. Las universidades y estudiantes que se dediquen a</p>	<p>Artículo 15. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Educativos Institucionales - PEI contenidos con enfoques agroecológicos entre los que se incluya un capítulo sobre la importancia de la agroecología en el que se expliquen los beneficios de la producción y consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p> <p>Parágrafo 1. Las universidades públicas deberán garantizar programas especiales de admisión a los programas afines a la agroecología, a los jóvenes que</p>

	<p>generar investigación con enfoques agroecológicos, gozarán de becas para el financiamiento de sus proyectos y estudios de posgrado.</p>	<p>certifiquen ser hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes. Parágrafo 2. Las universidades y estudiantes que se dediquen a generar investigación con enfoques agroecológicos, gozarán de becas para el financiamiento de sus proyectos y estudios de posgrado.</p>		<p>Colombia, diseñará y formulará una estrategia nacional para el fortalecimiento del uso y conservación de las semillas criollas y nativas, así como el apoyo de circuitos y redes de conservación, custodia, defensa y reproducción de las semillas libres y autóctonas del campesinado y las comunidades rurales.</p>	
	<p>Artículo 14. Buenas prácticas agroecológicas. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la mesa técnica, para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, tendrán seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, para definir los criterios, requisitos y la normatividad de los mecanismos de reconocimiento en Buenas prácticas agroecológicas.</p>		<p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.</p>
	<p>Artículo 15 Transición. En un plazo no mayor a 10 años a partir de la promulgación de esta ley, bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de los entes territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales, se deberá hacer la transición del 10% de las áreas agropecuarias convencionales reconocidas en buenas prácticas agroecológicas, teniendo como referencia los objetivos de desarrollo sostenible - ODS planteados por la Organización de Naciones Unidas en la agenda 2015 - 2030.</p>		<p>Presentando la propuesta de articulado en el anterior pliego de modificaciones, resulta importante señalar que la acumulación de los proyectos permitió a los ponentes construir un texto que recoge aportes de las dos iniciativas que al complementarse contribuyen a robustecer el proyecto en su intención y propósito.</p>	<p>9. Consideraciones finales de los ponentes</p> <p>Los ponentes consideran que el proyecto analizado tiene el valor de constituir una apuesta fundamental para pensar, desde otro lugar y a partir de otras lógicas, los desafíos que se nos presentan en el horizonte más próximo signado por los efectos del COVID 19, la crisis climática, el crecimiento de la pobreza y las condiciones que estos factores imponen a la seguridad alimentaria de las comunidades campesinas. Se trata de una alternativa viable, pertinente y transformadora que intenta dar un giro a la acción estatal como simple intervención y recurre a la co-gestión de los territorios en beneficio de ellos.</p> <p>En ese sentido, más que una estricta iniciativa que busque instrumentalizar un conjunto de técnicas para alimentar de modo funcional el modelo de desarrollo e impactar el PIB agropecuario, esta propuesta legislativa invierte el sentido de la acción estatal y su idea de desarrollo, asumiendo como hipótesis de trabajo la inversión de los conceptos de crecimiento económico y bienestar. No es a través del crecimiento económico que se produce bienestar, sino por el contrario será el crecimiento económico el que allegue, gestione y produzca el crecimiento económico</p>	
<p>Artículo 16. Producción y almacenamiento de semillas. La mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en</p>					
<p>10. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional dar Primer Debate al Proyecto de ley N° 213 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de ley N° 544 DE 2021 Cámara, "Por medio del cual se promueve la agroecología en Colombia, se conforma la mesa técnica para la formulación de un Plan Nacional de Agroecología – PNA, se plantean estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los honorables congresistas</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Departamento del Quindío </div> <div style="text-align: center;">  CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 213 de 2020 CÁMARA, ACUMUADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 544 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de la Agroecología en Colombia, se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar de interés general la promoción y el desarrollo de la Agroecología en Colombia, conformar la mesa técnica para la creación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, y formular estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°. De la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica. Declárase de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica, tanto en estado natural como elaborado, con el objetivo de fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria, contribuyendo al cuidado del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes rurales.</p> <p>Parágrafo 1. Serán sujeto principal de estos sistemas de producción con bases agroecológicas los productores familiares agropecuarios, campesinos, pequeñas y medianas empresas agrícolas, así como los sistemas de producción agrícola urbana y sub urbana.</p>				

<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>Agroecología: Conjunto de prácticas que, a partir del estudio las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción. Se basa tanto en los conocimientos locales, tradicionales y ancestrales como en la ciencia moderna. Procura impulsar la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promover la justicia social, nutrir la identidad y la cultura, y reforzar la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Prácticas agroecológicas: Son una serie de técnicas, principios, prácticas y tecnologías aplicadas al diseño y manejo de los sistemas agroalimentarios sostenibles, adoptando e integrando principios ecológicos con el fin de incrementar la productividad, la biodiversidad y la eficiencia energética, al tiempo que se disminuye la generación de residuos y la dependencia de factores externos. Entre estas prácticas se destacan la rotación de cultivos, los policultivos, los cultivos de cobertura, los abonos verdes, las mezclas de cultivo y ganado, las barreras vivas, los arreglos agroforestales, los corredores, la labranza mínima, la alelopatía, la elaboración de abonos, fungicidas e insecticidas orgánicas para emplearse a niveles de parcelas fincas y paisajes.</p> <p>Seguridad alimentaria: Es el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.</p> <p>Soberanía alimentaria: Es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. La soberanía alimentaria da prioridad a las economías locales, a los mercados locales y nacionales. La soberanía alimentaria otorga el poder a los campesinos y a la agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional; coloca la producción alimentaria, la distribución y el consumo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente, que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos, y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza los derechos de acceso, el uso a la gestión de la tierra, los territorios, el agua, las semillas y la biodiversidad.</p>	<p>Enfoque territorial: se entiende como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, política y económica de los territorios, que sean flexibles e integrales y que incluyan activamente a sus pobladores, generando las capacidades necesarias para que los propios territorios puedan gestionar su desarrollo.</p> <p>Artículo 4. Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Crease la Comisión del Plan Nacional de Agroecología como máxima instancia de decisión y adopción de las políticas y lineamientos del Plan Nacional de Agroecología en Colombia.</p> <p>La Comisión del Plan Nacional de Agroecología estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a). • Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). • Delegado del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura CONSA. • Un delegado (a) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Un delegado (a) de organizaciones campesinas a nivel nacional. • Un (a) delegado (a) de las comunidades indígenas • Un (a) delegado (a) de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. <p>Artículo 5. Facultades de la Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Serán facultades de la Comisión del Plan Nacional de Agroecología:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adoptar el Plan Nacional de Agroecología - PNA. b) Articular los diferentes organismos y entidades del nivel ejecutivo para la implementación del Plan Nacional de Agroecología. c) Aprobar los planes regionales de fomento agroecológico. d) Promover el diálogo y la reflexión entre los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil, así como la participación a los efectos de la elaboración e implementación del Plan Nacional de Agroecología. e) Constituir comisiones temáticas ampliadas para aportar a la toma de decisiones en temas específicos del ámbito de elaboración e implementación del plan.
<p>f) Evaluar periódicamente la implementación y cumplimiento de los lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Agroecología - PNA y de ser necesario, realizar los ajustes que considere pertinentes.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión del Plan Nacional de Agroecología de que trata el presente artículo deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica</p> <p>Artículo 6. Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia. Créase la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia: la cual tendrá a cargo las funciones de diseñar, formular, planificar, organizar, monitorear, vigilar, fomentar, gestionar, apoyar políticas, programas y proyectos que promuevan su implementación en el territorio Nacional, además de formular el Plan Nacional de Agroecología - PNA.</p> <p>Esta Mesa Técnica estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Educación Nacional. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Salud y Protección Social. • Un (a) delegado (a) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. • Un (a) delegado (a) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPR. • Un (a) delegado (a) de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces. • Un (a) delegado (a) del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura CONSA. • Un delegado de Agrosavia. • Dos representantes de las Universidades. • Dos delegados (as) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Dos delegados (as) de organizaciones campesinas a nivel nacional. • Dos (a) delegados (as) de los pueblos indígenas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (a) delegados (as) de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. <p>Parágrafo 1. Los delegados por parte de las universidades que participen en la Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia deberán acreditar la formación, conocimiento y la experiencia en la materia. Serán de instituciones de educación superior que ofrezcan programas académicos de pregrado y posgrado en Agroecología.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia de que trata el presente artículo, deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica.</p> <p>Artículo 7. Facultades de la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia. Serán facultades de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Agroecología en el plazo de un año a partir de su integración, prorrogable por seis meses. b) Desarrollar los lineamientos técnicos, jurídicos y de procedimiento que guíen la creación de planes regionales de fomento agroecológico. c) Definir las estrategias de articulación y un plan de trabajo interinstitucional para el desarrollo e implementación de los lineamientos estratégicos de la política pública y regional. d) Elaborar conceptos técnicos de los planes regionales de fomento agroecológico. e) Determinar la estrategia para hacer seguimiento y evaluación a la implementación de políticas públicas y planes departamentales y regionales. f) Estructurar los mecanismos de participación y gestión de organizaciones. g) Monitorear la ejecución de los programas y acciones incluidas en el plan, así como indicar las modificaciones que se entiendan necesarias para mejorar la realización de sus metas y objetivos.

<p>h) Presentar un informe anual del estado de la ejecución del Plan Nacional de Agroecología y los planes departamentales y regionales de fomento a la agroecología, ante la Comisión del Plan Nacional de Agroecología.</p> <p>i) Las demás que consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 1. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia podrá invitar con voz y sin voto a un delegado o representante de organizaciones o gremios relacionados con la comercialización de alimentos y productos agroecológicos en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia deberá reunirse al menos cuatro (4) veces al año, para garantizar la idoneidad de sus funciones, y podrá contar con la participación de invitados internacionales que representen gobiernos o entidades que promuevan la agroecología.</p> <p>Artículo 8. Plan Nacional de Agroecología - PNA. Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Agroecología - PNA será la hoja de ruta y la carta de navegación que guiará el desarrollo y la implementación de la Agroecología en Colombia, estará orientado por un diagnóstico general de la situación actual y un plan estratégico con objetivos, metas e indicadores, que permitan la transición de los sistemas de producción agropecuarios convencionales a sistemas de producción reconocidos en buenas prácticas agroecológicas.</p> <p>El Plan Nacional de Agroecología - PNA debe ser presentado a un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, con un alcance de mínimo cinco (5) años y será evaluado anualmente por la Comisión del Plan Nacional de Agroecología con el fin de ajustar y si es del caso modificar sus objetivos.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, deberá incluir la solicitud presupuestal y la gestión financiera ante el gobierno nacional para su ejecución.</p> <p>Parágrafo 2. Durante la formulación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, se debe dar prioridad a los sistemas de producción dirigidos a la restauración de bosques, a la conservación y mejoramiento de los suelos, a la gestión, uso y manejo</p>	<p>integral del recurso hídrico, a la conservación de la biodiversidad y a la promoción de la economía familiar, campesina y comunitaria.</p> <p>Artículo 9. Producción y almacenamiento de semillas. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, diseñará y formulará una estrategia nacional para el fortalecimiento del uso y conservación de las semillas criollas y nativas, así como el apoyo de circuitos y redes de conservación, custodia, defensa y reproducción de las semillas libres y autóctonas del campesinado y las comunidades rurales.</p> <p>Artículo 10. Implementación de planes, proyectos y programas de agroecología. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas que este designe serán las encargadas de implementar los planes, proyectos y programas que componen las políticas formuladas en el Plan Nacional de Agroecología - PNA.</p> <p>Artículo 11. Planes regionales de fomento agroecológicos. Los departamentos y áreas metropolitanas, con base en el principio de descentralización y sus competencias autónomas deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo, la formulación e implementación de planes regionales de fomento agroecológicos basados en los lineamientos estratégicos definidos por la mesa técnica.</p> <p>Parágrafo 1. Los departamentos deberán contar en todas las fases de la formulación e implementación de proyectos agroecológicos con participación de mínimo un delegado de las comunidades campesinas, un delegado de las organizaciones de mujeres rurales, un delegado de comunidades indígenas y un delegado de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueros.</p> <p>Parágrafo 2. Los Departamentos y Áreas Metropolitanas en los planes regionales de fomento agroecológicos de que trata el presente artículo, deberán considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica*.</p>
<p>Artículo 12. Compras Públicas. Modifíquese El Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>"Las fichas técnicas deberán contener criterios que promuevan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por los criterios que señale la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, y deberán tener orden de prioridad al momento de la compra con un puntaje adicional, sobre los productos que provengan de sistemas de producción convencionales".</i></p> <p>Artículo 13. Consumo de alimentos agroecológicos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, tendrán como misión fomentar el consumo de alimentos que cumplan con las buenas prácticas agroecológicas, en los términos que señala esta ley, con el fin de generar conciencia y conocimiento de los beneficios de consumir alimentos producidos bajo los estándares de la agroecología. Así como dar a conocer los efectos adversos producidos por los residuos de plaguicidas presentes en los alimentos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social con el acompañamiento de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud con las diferentes instituciones de control y vigilancia de la inocuidad de los alimentos, diseñarán campañas masivas de información y educación por diferentes canales, donde se fomenta y explique los beneficios a la salud por el consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, deberán realizar estrategias de información y sensibilización, a los productores agrícolas sobre los efectos adversos y los riesgos a la salud que ocasiona el contacto agudo y crónico con plaguicidas y otras sustancias químicas utilizadas en la producción de alimentos a las cuales se exponen los productores diariamente, con el fin de dar a conocer la importancia de la agroecología y su implementación en los campos colombianos.</p> <p>Artículo 14. Modificación del sistema de crédito de fomento agropecuario y adopción de criterios agroecológicos, creación de una Línea Especial de</p>	<p>Crédito (LEC). Modifíquese el artículo 219 (Crédito de Fomento Agropecuario y Criterios para su programación) del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:</p> <p><i>"El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía, garantizar el desarrollo de modelos agropecuarios sustentables y agroecológicos, y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".</i></p> <p>Parágrafo 1. Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá crear programas de incentivos económicos y financieros dirigidos a facilitar el desarrollo de proyectos agroecológicos de naturaleza pública, privada o mixta, que deberán quedar incluidos dentro del plan nacional de desarrollo. Estos incentivos deberán contemplar subsidios a los costos de producción y a capital de trabajo, así como condiciones especiales de créditos con cero interés y períodos de gracia acordes al tipo de proyecto.</p> <p>Parágrafo 2. Para tal fin, se ordena la creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), cuyo propósito será fomentar el acceso a crédito a los pequeños productores con un enfoque agroecológico. Esta línea especial de crédito funcionará a través de los créditos de redescuento que proporciona FINAGRO, a la banca comercial de carácter público (Banco Agrario) o privado. La reglamentación de esta línea especial de crédito debe ser llevada a cabo por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA). Los criterios de corte técnico agropecuario de acceso a crédito para producción agroecológica deberán ser reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia.</p>

CONTENIDO

Gaceta número 463 - viernes 21 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate -segunda vuelta- proyecto de acto legislativo número 467 de 2020 Cámara - 03 de 2020 Senado, por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones. -Segunda Vuelta-..... 1

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 204 de 2020 Cámara, por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 10

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 213 de 2020 Cámara, por medio del cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica y se dictan otras disposiciones Acumulado con el proyecto de ley número 544 de 2021 Cámara, por medio del cual se promueve la agroecología en Colombia, se conforma la mesa técnica para la formulación de un Plan Nacional de Agroecología (PNA), se plantean estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 20

Artículo 15. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Educativos Institucionales - PEI contenidos con enfoques agroecológicos entre los que se incluya un capítulo sobre la importancia de la agroecología en el que se expliquen los beneficios de la producción y consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.

Parágrafo 1. Las universidades públicas deberán garantizar programas especiales de admisión a los programas afines a la agroecología, a los jóvenes que certifiquen ser hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes.

Parágrafo 2. Las universidades y estudiantes que se dediquen a generar investigación con enfoques agroecológicos, gozarán de becas para el financiamiento de sus proyectos y estudios de posgrado.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá